

24.11-562260  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO



LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO  
EN MATERIA AGRARIA

TESIS PROFESIONAL

ALEJANDRO NOGUEDA LUDWIG

MEXICO, D. F.

1968

472



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre, SR. CANUTO NOGUEDA RADILLA,  
promotor de la Suplencia de la Queja De  
ficiente en Materia Agraria, como justo  
homenaje a su obra..

Ejemplo a seguir en su lucha por la ho-  
nestidad y la justicia.

A mi madre, SRA. ELISA LUDWIG DE NOGUEDA,  
con profundo amor.

A mi hermano ALFONSO,  
muy afectuosamente.

Con Admiración y Respeto

DR. FERNANDO ROMAN LUGO.

LIC. CARLOS ROMAN CELIS.

AL LIC. ISRAEL HERNANDEZ RAMOS,  
en reconocimiento a la generosi  
dad de su espíritu.

Con Profundo Agradecimiento  
LIC. ALVARO MORALES JURADO.  
LIC. RAUL LEMUS GARCIA.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO  
LA DIRECCION DEL SR. LIC. ALVARO MO-  
RALES JURADO Y CON LA SUPERVISION --  
DEL SR. LIC. RAUL LEMUS GARCIA, DI--  
RECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRA  
RIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ME-  
XICO.

## I N D I C E

### CAPITULO I.- EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO.

- a).- La Concentración de la Tierra.
- b).- Legislación Agraria Positiva.
- c).- Su Redistribución.

### CAPITULO II.- EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL.

- a).- Derecho Privado y Derecho Público.
- b).- Derecho Social.

### CAPITULO III.- EL JUICIO DE AMPARO.

- a).- Breves Antecedentes del Juicio de Amparo.
- b).- El Juicio de Amparo como Garantía Individual y Social.
- c).- Amparo Directo. Amparo Indirecto. Análisis.

### CAPITULO IV.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

### CAPITULO V.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA DE ACUERDO CON LAS ADICIONES DE 1962. SU JUSTIFICACION.

- a).- La Suplencia de la Queja.
- b).- Iniciativas de la Suplencia de la Queja Deficiente en Materia Agraria.
- c).- Adiciones al Recurso de Revisión y su Justificación.
- d).- Adiciones a la Queja y su Justificación.

## C O N C L U S I O N E S

## B I B L I O G R A F I A.

## C A P I T U L O I

### EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO

- a).- La Concentración de la Tierra.
- b).- Legislación Agraria Positiva.
- c).- Su Reedistribución.

## C A P I T U L O I

### EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO.

#### a).- La Concentración de la Tierra.-

Quando arribaron los conquistadores españoles a la Meseta de Anáhuac, presenciaron que tres pueblos constituidos en Alianza, dominaban la mayor parte de lo que ahora es el territorio nacional. Esos pueblos eran el Azteca, el Tapaneca y el Acolhua, cuyo regimen de propiedad, organización interior, social y política eran semejantes.

Orozco y Berra, (1) afirma que estos reinos en cuanto a su gobierno, evolucionaron de una oligarquía primitiva hacia una monarquía absoluta, donde el Rey era la autoridad suprema y a su alrededor se agrupaban como clases privilegiadas, los sacerdotes, los guerreros de alta categoría, la nobleza en general representada por familias de abolengo. En último lugar quedaba el grueso del pueblo que era el sostén de las clases mencionadas.

Obviamente en la monarquía absoluta que imperaba, se reflejaba el régimen de propiedad.

Al efecto, las clases de propiedad existentes, estaban formadas por tres grupos: (2)

1.- Propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros.

2.- Propiedad de los pueblos.

---

(1) Orozco y Berra, Historia Antigua y de la Conquista de México. México, 1880. T.S., pág. 363.

(2) Mendieta y Núñez, El Problema Agrario de México. México, 1964. Pág. 4.

3.- Propiedad del ejército y de los dioses.

Toda forma de propiedad provenía del Rey pues -- los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual el tradicional concepto romano, ya que la facultad de usar, gozar y de disponer de una cosa, correspondía únicamente al monarca.

Cuando el Rey transmitía la propiedad, lo hacía condicionalmente. Podía favorecer a los miembros de la familia real bajo la condición de transmitirla a sus hijos, surgiendo en esta forma los mayorazgos. Correspondían estos nobles desempeñándole al Rey servicios particulares y cuidaban de sus jardines y palacios. Cuando se extinguía la familia beneficiada, o cuando los mismos nobles dejaban el servicio del monarca, las propiedades se revertían al patrimonio real, siendo susceptibles de un nuevo reparto. (3)

También podía el Rey transmitir la propiedad a un noble en condiciones más favorables, es decir, sin la obligación de transmitirla a sus descendientes y por lo tanto, con la facultad de venderlas o donarlas a su vez, limitado únicamente a no transmitir el dominio a los plebeyos, pues a estos no se les permitía adquirir inmuebles. Los guerreros también recibían propiedades del Rey en recompensa de sus hazañas, en ocasiones incondicionalmente, otras con la de transmitirlas a sus descendientes. (4)

---

(3) Mendieta y Núñez, Ob. Cit. Pág. 5.

(4) Idem. Pág. 6.

Las tierras que poseían los nobles y guerreros - eran trabajadas por gente del pueblo. El Doctor Mendieta y Núñez, nos dice que "estas tierras eran labradas en beneficio de los señores por macehuales o peones de campo o bien por renteros que no tenían ningún derecho sobre las tierras que trabajaban"; (5); y en relación con las tierras conquistadas, que los propietarios pasaban a ser una especie de inquilinos o aparceros llamados mayeques.

Cada pueblo o comunidad se dividía en barrios -- que tomaban el nombre de calpulli. Alonso de Zurita afirma que calpulli significa, "barrio de gente conocida o linaje antiguo" y a las tierras que le pertenecían, calpullalli - que significa, tierra del calpulli. En cada calpulli vivían los parientes o personas del mismo tronco, pero posteriormente se rompió este orden, pues el Rey dispuso acomodar - en cada calpulli a personas de otros barrios, para impedir la organización de rebeliones o levantamientos bélicos.

El régimen jurídico de estas tierras era el siguiente: la nuda propiedad de las tierras del calpulli pertenecía a éste y el usufructo de las mismas correspondía a las familias que habitaban el propio calpulli.

El usufructo de las tierras podía transmitirse - de padres a hijos, condicionado a un cultivo constante de la parcela correspondiente dentro del calpullalli y a no abandonarla por dos años seguidos, si no cumplían con sus-

---

(5) Ob. Cit. Pág. 6.

obligaciones, la autoridad del calpulli reconvenía a la familia responsable, pudiendo llegar hasta el grado de perder la tierra si reincidía en el abandono durante un tercer año consecutivo. También era condición para gozar del usufructo, vivir y permanecer en el calpulli a que pertenecía la tierra que disfrutaba la familia en el calpullalli. Si se abandonaba el calpulli para trasladarse a otro del mismo pueblo, y con mayor razón al barrio de un pueblo distinto, motivaba la pérdida de todo derecho a la tierra del calpullalli.

Quando por cualquier causa, alguna tierra quedaba libre, el jefe con acuerdo de los ancianos la repartía entre las familias nuevamente formadas.

Además de las tierras del calpulli existían aquellas que eran comunes a todos los habitantes del pueblo. Carecían de cercas y su goce era general. Se conocían con el nombre de ALTEPETLALLI.

Hubo también grandes extensiones de tierras que estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras a sufragar los gastos del culto. Las primeras recibían el nombre de MILCHIMALLI y TECTLALPAM las segundas. Estas tierras se daban en arrendamiento a quienes así lo solicitaban o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían.

Finalmente citamos el usufructo que sobre algunas tierras tenían los jueces y magistrados con el propósito

---

to de que mantuvieran su cargo con dignidad. Cuando el -- usufructuario dejaba el cargo, el goce era para quien lo -- substituía en el empleo.

Hasta aquí hemos tratado de realizar una somera reseña histórica sobre la situación que prevalecía respecto a la propiedad indígena antes de la llegada de los conquistadores españoles.

Del panorama expuesto, se advierte que en la época precolonial existía una organización político-social y un régimen de tenencia de la tierra que se encontraba en plena evolución.

En efecto, se presentaba una desigualdad en la tenencia y uso de la tierra pues ésta se encontraba en manos de las clases privilegiadas formadas por el Rey, los nobles y los guerreros. Es de significarse también, la injusta explotación agrícola porque quienes trabajaban la -- tierra, normalmente no eran dueños de ella y pagaban altos tributos.

Esta situación agraria, necesariamente produjo -- descontento entre el gran número de desposeídos. Descontento que se manifestó con la ayuda que prestaron a los españoles para realizar la conquista, con el ánimo de cambiar el régimen social que imperaba.

La Conquista Hispana sobre nuestro territorio, -- se llevó a cabo por la fuerza de las armas. No obstante -- ello, los españoles pretendieron investirla de legalidad --

invocando la Bula de Alejandro VI que al decir del Doctor Mendieta y Núñez, (6) fué una especie de laudo arbitral -- que puso orden entre España y Portugal con motivo de la -- competencia en el descubrimiento de nuevas tierras.

De las diversas interpretaciones formuladas a la Bula, destaca por su convicción, la que sostienen los juristas Angel Caso y Mendieta y Núñez, (7) quienes afirman que la donación a la Real Corcha de España de todas las -- tierras descubiertas y conquistadas por sus nacionales, en -- tra en el campo del derecho público y no del derecho privado, ya que de tal texto y del espíritu de dicha Bula, se -- desprende que no se pretendió enriquecer el patrimonio privado de los reyes de España, sino confiar a su gobierno -- las zonas conquistadas precisamente para gobernarlas, lo -- cual implica obligaciones y derechos.

A mayor abundamiento, la Segunda Bula Inter Caetera, apoya la interpretación expuesta al expresar, "... y os la assignamos con todos sus Señoríos, Ciudades, Fortalezas, Lugares y Villas, Derechos Jurisdicciones y pertenencias: y os hacemos, constituimos y deputamos a Vos, vuestros herederos, y sucesores por verdaderos Señores de dichas Islas, y tierras firmes, con plena, libre y omnimoda potestad, autoridad, y jurisdicción". (8)

Ya situándonos dentro del tema de la concentración de la tierra en la Colonia, vamos a señalar la forma en que quedaron divididas las tierras de la Nueva España:

---

(6) Ob. Cit. Pág. 23.

(7) Idem. Pág. 27.

(8) Angel Caso, Derecho Agrario, México, 1950. Pág. 324.

Tierras propiedad de los españoles.- Realizada la Conquista, vino el reparto de tierras entre los conquistadores. Los primeros repartos se hicieron a los soldados en premio a los servicios prestados asignándoseles tierras y número suficiente de indígenas, con el objeto, aparentemente, de que los instruyesen en la religión católica, pero en el fondo con el propósito de que colaboraran en la explotación de las tierras que les hubieran otorgado. Esta institución recibió el nombre de ENCOMIENDA.

Así pues, la encomienda que en un principio fué un instrumento por el cual se encargaba a un cristiano la propagación de la fe entre los gentiles conquistados, se transformó bajo la presión de los intereses creados, en propiedad privada, convirtiéndose los encomendados en esclavos.

Transformándose la encomienda en una institución esclavista, trajo como consecuencia que el indígena perdiera sus propiedades a favor del encomendero y que éste adquiriera por ella, no sólo las vidas de los indígenas, sino sus propiedades también. (9)

Concluyó la encomienda bajo el reinado de Felipe V en 1721, habiendo principiado en 1509.

En virtud de que las tierras eran conquistadas a nombre del soberano, éste recompensaba tales servicios con inmuebles que se ajustaban a los términos de un documental que se denominó MERCE REAL. (10)

(9) Angel Caso, Ob. Cit. Pág. 39

(10) Rea Moguei, México y su Reforma Agraria Integral. México, 1962. Pág. 27.

Posteriormente, las tierras mercedadas se extendieron no sólo como compensación de servicios, sino también como ventas y donaciones para favorecer la colonización.

Como tanto los conquistadores, como los pueblos - mismos, el clero y los demás poseedores, se habían excedido en los límites de tierras, se vio obligado el Rey a ordenar que toda tierra que se poseyera sin justos y verdaderos títulos, se restituyera al Real Patrimonio según y como les pertenecía.

Surge entonces la COMPOSICION, que al decir del Lic. Angel Caso, "era el sistema mediante el cual quien estaba en posesión de tierras durante un período de diez - - años o más, podía adquirirlas de la Corona, mediante pago, previo un informe de testigos que acreditara esa posesión - y siempre y cuando no hubiese en el otorgamiento un perjuicio para los indios. (11)

En realidad quienes se acogieron al beneficio de la composición fueron muchos particulares, pueblos y corporaciones eclesíásticas, pues el procedimiento para lograrla institución que citamos, resultó antieconómico porque - el costo de los deslindes a veces resultaba superior al valor de los excedentes.

Con el nombre de CONFIRMACION, se conoció el sistema similar a la composición, pues era un procedimiento - que sirvió para que las tierras que hubiesen sido tituladas

---

(11) Angel Caso, Ob. Cit., Pág. 39

indebidamente o bien que carecieren de títulos sobre ellas, las personas que las poseyesen, pudieran mediante la confirmación de ese estado de hecho que hiciera el Rey, disfrutarlas jurídicamente, bastando este hecho para establecer el derecho del titular a su favor. (12) Los beneficiados con este sistema fueron los numerosos encomenderos, promoviéndolo para legalizar los despojos de tierras de los indios, y por este medio se convirtieron en propietarios definitivamente.

Tierras propiedad del Clero.- En España, hacia el año de 1130, Alfonso VII prohibió que los bienes reales, o sea los que el Rey se reservaba para disponer de ellos a voluntad, se vendieran a monasterios o a iglesias. En la Nueva España operó la misma prohibición, sin embargo, el clero fué el latifundista sobresaliente de la Colonia.

Manuel Pavno, (13) nos dice: "... los religiosos que vinieron a la Nueva España en los siglos XVI y XVII, trajeron por toda riqueza unos hábitos polvosos y raídos y fué necesario que de limosna se les concedieran los primeros solares en que fundaron sus conventos". Este fué el principio de la propiedad eclesiástica en México. Posteriormente acrecentaron sus bienes por donaciones particulares.

Es necesario destacar que la propiedad eclesiástica gozaba de varias exenciones. No pagaba impuestos y como la Iglesia aumentaba el número de sus bienes raíces, cada-

---

(12) Angel Caso, Ob. Cit. Pág. 44

(13) Tratado de la Propiedad. México, 1869. Pág. 15.

uno de los nuevamente adquiridos por ella, significaba --- una pérdida para el erario público, porque dejaba de percibir las contribuciones relativas. (14)

En cuanto a datos estadísticos, citamos los comentarios de Humboldt, quien afirmaba que la propiedad - - eclesíastica en el Estado de Puebla, constituía las cuatro quintas partes de la propiedad territorial, y el Obispo de Michoacán Abad y Queipo, calculaba que los capitales hipotecarios destinados a obras pías, ascendían a cuarenta y - cuatro millones quinientos mil pesos, en 1804.

Sin embargo, tratando de evitar este acaparamiento, el Rey Carlos III expulsó a los jesuitas; posteriormente dispuso la enajenación de los bienes que les pertene--- cían, entre los cuales se contaban en la Nueva España, 126 haciendas y ranchos; por Cédula del 27 de agosto de 1795 - gravó con un 15% como derechos por traslación de dominio, - los bienes raíces que adquiriese el clero; la Cédula del - 17 de septiembre de 1798 ordenó la venta de los bienes de - cofradías, hospitales, hospicios, casas de expósitos, memo rias pías, para pagar las deudas contraídas por Carlos IV - y la Nueva España produjo por este concepto 10,500,000.00 - pesos; el citado monarca en 1805 ordenó en calidad de prés - tamo y con consentimiento del Papa Pío VII, la enajenación de bienes eclesíasticos que produjeran anualmente una cantidad de 200,000 ducados de oro. (15)

---

(14) Mendieta y Núñez, Ob. Cit. Pág. 50

(15) Chávez P. de Velázquez, El Derecho Agrario en México. México, 1964. Pág. 131.

Muy relativos fueron los efectos producidos por estas disposiciones, ya que el clero aprovechando el poderoso influjo espiritual y económico, amenazaba con la excomunión a quien tomara sus bienes, o bien realizaba ventas ficticias entre personas de confianza.

Tierras propiedad de los Indígenas.- Tratando ya sobre la propiedad de los indígenas, constatamos que los españoles conquistadores con el propósito de destruir la idolatría aborígen se repartieron las propiedades indígenas pertenecientes al Señor, a los Principales, a los Dioses y a los Guerreros. Nos dice la Doctora Martha Chávez, - que aun los Calpullalli pasaron a manos de los españoles - porque eran propiedades situadas dentro de la ciudad y los conquistadores se asentaron primero en los lugares ya poblados, adueñándose de las tierras de esos pueblos. (16)

No obstante que las leyes de la Colonia protegían a los indígenas considerándolos legítimos propietarios a través del reconocimiento que de sus propiedades hicieron los gobernantes españoles, la realidad fué muy distinta, - pues dicha legislación no se cumplió en detrimento del aborígen.

Ante esta situación, las únicas propiedades que lograron retener los indígenas, fueron las comunales, ya - que éstas, por su naturaleza intransmisible e imprescriptible, era difícil de obtener fraudulentamente una licencia para vender tales bienes.

Por lo que llevamos descrito, se deduce que en la Nueva España, el problema agrario fué una de las causas fundamentales que orillaron a nuestros antepasados a la rebelión. Es convincente el Doctor Mendieta y Núñez, cuando afirma que, "Los indios y las castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria; por eso la guerra de Independencia encontró en la población rural su mayor contingente; esa guerra fué hecha por los indios labriegos, guerra de odio en la que lucharon dos elementos: el de españoles opresores y el de indios oprimidos. Las masas de indios no combatieron por ideales de independencia y democracia que estaban muy por encima de su mentalidad; la de Independencia fué una guerra en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario para entonces ya perfectamente definido en la vida nacional". (17)

Por el interés que reviste, transcribimos la cita que hace el Lic. Angel Caso, referente al "Estado Moral y Político en que se hallaba la Población del Virreynato de Nueva España en 1799", del Obispo Abad y Queipo: (18)

"Ya dijimos que la Nueva España se componía con corta diferencia de cuatro millones y medio de habitantes que se puede dividir en tres clases, Españoles, Indios y Castas. Los españoles compondrán un décimo del total de la población, y ellos solos tienen casi toda la propiedad y riquezas del reino. Las otras dos clases, que componen los nueve décimos, se pueden dividir en dos tercios los dos de Castas y uno de indios puros. Indios y Castas se ocupan en los servicios domésticos, en los trabajos de la agricultura, y en los ministerios del comercio y de --

---

(17) Mendieta y Núñez. Ob. Cit., Pág. 82.

(18) Ob. Cit. Pág. 60.

las artes y oficios. Es decir, que son criados, sirvientes o jornaleros de la primera clase. -- Por consiguiente, resulta entre ellos y la primera clase aquella oposición de intereses y de afectos que es regular en los que nada tienen y los que lo tienen todo, entre los dependientes y los señores. La envidia, el robo, el mal servicio de parte de los unos; el desprecio, la usura, la dureza de parte de los otros. Estas -- resultas son comunes, hasta cierto punto, en todo el mundo. Pero en América suben a muy alto -- grado, porque hay graduaciones o medianías: son todos ricos o miserables, nobles o infames". "Decimos, pues, que nos parece de la mayor importancia, lo PRIMERO, la abolición general de tributos en las dos clases de Indios y Castas. -- Lo SEGUNDO, la abolición de infamia de derecho que afecta a las referidas Castas; que se declararían honestas y honradas, capaces de obtener los empleos civiles que no requieran nobleza, -- si los mereciesen por sus buenas costumbres. Lo TERCERO, división gratuita de todas las tierras realengas entre los indios y las castas. Lo -- CUARTO, división gratuita de las tierras de comunidades de indios entre los de cada pueblo. -- Lo QUINTO, una Ley Agraria semejante a la de Asturias y Galicia, en que por medio de locaciones y conducciones de veinte o treinta años, en que no se adeude al real derecho de Alcabala, -- se permita al pueblo la apertura de tierras incultas de los grandes propietarios, a justa tasación en casos de desaveniencia, con la condición de cercarla, y las demás que parezcan convenientes para conservar ileso el derecho de -- propiedad. Sobre todo lo cual conocerán los intendentes de provincia en primera instancia, -- con apelación a la Audiencia del Distrito, como en todos los demás negocios civiles. Lo SEXTO, -- libre permisión de avecindarse en los pueblos -- de indios, y construir en ellos casas y edificios pagando el suelo, a todas las clases españolas, castas e indios de otros pueblos. Lo SEPTIMO, dotación competente de todos los jueces -- territoriales, a excepción de los alcaldes ordinarios, que deben servir estos empleos gratuitamente, como cargos concejiles. Si a esto se agregase la libre permisión de fábricas ordinarias de algodón y lana, se aumentaría el impulso de las otras providencias con que el pueblo -- debe dar el primer paso a su felicidad. Ellas --

están ya permitidas por mayor mediante licencia especial de los Virreyes o de los Gobernadores pero se debe quitar esta traba insuperable a los pobres, y toda otra pensión, - menos el adeudo de alcabala en la importación y esportación de los efectos".

Observamos pues, que la lucha de la Independencia política de la Nueva España, tuvo como problema fundamental el de la desigualdad en la posesión de la tierra.

De ahí que Hidalgo y Morelos realizaran en sus proclamas al pueblo, la importancia que revestía tan injusta situación.

Hidalgo en su Decreto de 5 de diciembre de 1810, dispuso entregar a los indígenas las tierras pertenecientes a sus comunidades, para que las cultivaran estableciendo de paso la prohibición para su arrendamiento.

Morelos por su parte, en el "Proyecto de Confiscación de Intereses Europeos y Americanos adictos al Gobierno Español", ordenó la utilización de todas las haciendas grandes, porque consideró conveniente que la mayor parte de hombres del campo se convirtiesen en pequeños agricultores trabajando personalmente sus parcelas.

Infelizmente, estos dos grandes patricios mexicanos no pudieron realizar sus deseos en virtud de que no llegaron a consolidar plenamente su triunfo.

Durante los primeros años del México Independiente, la propiedad también puede dividirse en latifundista, eclesíastica e indígena. (19)

---

(19) Chávez P. de Velázquez. Ob. Cit., Pág. 140.

Los latifundios formados durante el coloniaje español, a manos de los conquistadores y sus descendientes, continuaron subsistiendo en el México Independiente.

La propiedad eclesíastica continuó creciendo al igual que el latifundismo y como lógica consecuencia, mientras más acrecentaba el clero sus bienes más empeoraba la economía nacional, tanto porque estos bienes apenas pagaban impuestos, como porque excepcionalmente esas propiedades llegaban a movilizarse y porque el clero no cultivaba directamente sus tierras rústicas.

En cuanto a la propiedad particular del indígena, durante párrafos anteriores vimos que al realizarse la Independencia, ya casi no existía y que este hecho lo reconocieron en sus leyes, tanto realistas como insurgentes.

Las leyes que se expidieron a raíz de la consumación de la Independencia trataron de resolver el problema agrario a base de colonización y aunque las declaraciones generales contenidas en ellas, en teoría eran buenas, apenas si alcanzaron aplicación en cuanto a la colonización - pero nunca en cuanto a procurar la justa distribución de las tierras.

Hasta el año de 1854 se dictaron leyes que contenían una serie de disposiciones legales tendientes a verificar la inclinación gubernamental hacia la colonización.

El Doctor Mendieta y Núñez, haciendo un juicio -

---

crítico de esta legislación, nos dice que con estas leyes- "se creyó que el país lejos de necesitar un reparto equita- tivo de la tierra, lo que requería era una mejor distribu- ción de sus pobladores sobre el territorio y población eu- ropea que levantase el nivel cultural de la indígena, que- estableciera nuevas industrias y explotara las riquezas na- turales del suelo". (20)

Agrega que las leyes de Colonización, fracasaron por las siguientes razones: porque no fueron conocidas por los pueblos indígenas; porque los medios de comunicación - eran difíciles; porque la mayor parte de la población no - sabía leer y escribir; porque las revoluciones y los fre- cuentes cambios de gobierno y de régimen hacían inconsis- tentes las disposiciones legales y retrasaban o anulaban - su publicación, por último, aun suponiendo que hubiesen si- do conocidas por toda la población indígena, no la benefi- ciaron porque contradecían palmariamente su idiosincracia". (21)

Esto trajo como consecuencia, nos dice Mendieta- y Núñez, que el problema agrario continuara desarrollándo- se y "los pueblos de indios no recuperaron las tierras per- didas ni obtuvieron otras que mejoraran sus circunstancias. La decadencia de su pequeña propiedad que al iniciarse la- Independencia era ya muy marcada, continuó acentuándose al amparo de los frecuentes desórdenes políticos!" (22)

Con tan grave situación llegamos a la etapa de -

---

(20) Ob. Cit. Pág. 89

(21) Idem. Pág. 96.

(22) Idem. Pág. 96.

la Reforma. Etapa que políticamente significó una batalla nacional para decidir si el Estado o la Iglesia supervivían como poder soberano.

Principia esta batalla con la Ley de Desamortización de 1856 que dispuso que las fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles o eclesíasticas, se adjudiquen a los arrendatarios. Su finalidad era la de poner en movimiento comercial los cuantiosos bienes de la Iglesia y percibir los impuestos de traslación de dominio sobre sus inmensas propiedades que se dejaban de obtener por virtud de la amortización de las mismas.

Esta misma ley incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos. Se incluía en dicha disposición a todas las corporaciones, entendiéndose por tales: todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general, todo establecimiento y fundación que -- tenga el carácter de duración perpetua o definida.. (23)

Es lamentable que el artículo 3o. de la Ley comprendiera a las propiedades de los pueblos de indios, conocidas como "tierras de repartimiento" o "comunales". El Reglamento de dicha Ley en su artículo 11 comprendió de manera expresa y categórica a las comunidades y parcialidades de indígenas.

---

(23) Rea Moguel, Ob. Cit. Pág. 42.

En manos de laicos renació más agresivo el latifundismo por los contraproducentes resultados de la desamortización.

La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, se expidió el 12 de junio de 1859, misma que ordenó que todos los bienes y desde luego, todas las haciendas -- que pertenecían al clero entraran al dominio de la Nación. Esta Ley suprimió las órdenes monásticas y declaró la separación entre la Iglesia y el Estado.

En esas condiciones llegamos a la dictadura porfirista en que el latifundismo había llegado al máximo.

El Lic. Alejandro Rea Moguel, (24) nos da una visión panorámica de la tenencia y uso de la tierra durante el porfiriato.

Nos dice que en el año de 1900, en todos y cada uno de los Estados de la República, no había menos de un 88.2% de jefes de familia sin tierra, respecto a la población rural en cada entidad federativa. Pero, aun más, en 27 Estados el porcentaje de cabezas de familia sin tierra ascendía a más del 95%. El coeficiente máximo de latifundismo se encontraba en México, Morelos, Oaxaca, Puebla, -- Tlaxcala y Chihuahua, donde casi el 100% de familias campesinas carecían de tierra.

El latifundismo arrojaba en el año de 1910 las siguientes cifras de concentración: existían, según el cen

---

(24) Ob. Cit. Pág. 43.

so de ese año, 8,245 haciendas de 1,000 hectáreas o más, - y 47,939 ranchos o propiedades inferiores a 1,000 hectáreas.

Como causas principales del exaltado latifundismo, el Lic. Víctor Manzanilla Shäfer, menciona las siguientes: (25)

a).- Por entregas que hacía el Estado a particulares con el objeto de compensar deudas o premiar servicios.

b).- Por los funestos resultados que produjeron las actividades de las tristemente célebres Compañías deslindadoras y colonizadoras.

c).- Por la destrucción de la propiedad comunal de los grupos indígenas y,

d).- Por la ausencia de una legislación que señalara el máximo de la propiedad rural.

De estas causas destaca la referente a las Compañías Deslindadoras y Colonizadoras, las cuales al haberse originado en las Leyes de Colonización promulgadas por los gobiernos de Don Sebastián Lerdo de Tejada (31 de mayo de 1875 Ley de Colonización) y de Don Manuel González (Ley de Colonización de 15 de diciembre de 1883) absorvieron "una quinta parte de la propiedad territorial monopolizada por no más de cincuenta propietarios," (26) validas de la facultad que dichas Leyes les confirieron para deslindar terrenos baldíos y traer colonos extranjeros para que trabajaran sobre los propios terrenos y con cuyo efecto recibían como compensación la tercera parte de las tierras deslinda

(25) Manzanilla Shäfer, México 50 Años de Revolución, Tomo III, La Política. México, 1961. Pág. 231.

(26) Mendieta y Núñez. Ob. Cit. Pág. 111.

das. Amén de que, las Leyes sobre Baldíos de 1863 (20 de julio), expedida por el Presidente Benito Juárez y las de 1894 (20 de julio) y 1902 (Decreto de 30 de Diciembre) promulgados por el Gral. Porfirio Díaz, propiciaron las actividad monopolizadora de la tierra, de las multicitadas Compañías.

Al principiarse este siglo, el panorama que se advierte en el campo mexicano es desolador, ya que al lado de enormes latifundios encontramos pequeñísimas propiedades y minúsculos terrenos de pueblos de indios.

La realidad de esa época nos la expone W. Luis Orozco, (27) al decirnos: "En ninguna parte como en las grandes posesiones territoriales se conservan las ominosas tradiciones de la abyecta servidumbre de abajo y la insolente tiranía de arriba. El peón de las haciendas es todavía hoy el continuador predestinado de la esclavitud del indio; es todavía algo como una pobre bestia de carga, destituida de toda ilusión y de toda esperanza. El hijo recibe en edad temprana las cadenas que llevó su padre, para legarlas a su vez a sus hijos. Las tiendas de raya son aun, como en la época colonial, agencias permanentes de robo y factorías de esclavos. Allí se compra la libertad del trabajador con sal, jabón y mantas inservibles, que se le cargan a precios fabulosos. El pobre operario no ve casi nunca en su mano una moneda de plata. La tienda de raya paga-

---

(27) W. Luis Orozco, La Organización de la República. T. II. México. Págs. 913 y ss.

siempre los salarios en despreciables mercancías; y los -- cuatro pesos y ración salario mensual de los trabajadores, se convierten en una serie de apuntes que el peón no entiende ni procura entender. El propietario y sobre todo el administrador de la hacienda, son todavía los déspotas señores que, látigo en mano, pueden permitirse toda clase de infamias contra los operarios, sus hijas y mujeres. El mismo secular sistema de robarse mutuamente esclavos y señores, hace que nuestra agricultura sea de las más atrasadas del mundo y que los gravámenes hipotecarios pesen de un modo terrible sobre casi todas las fincas rústicas del país".

Llegamos así a una de las más importantes etapas de nuestra Historia, el período explosivo de la Revolución Mexicana.

La concentración de la tierra en pocas manos, -- problema que se ha presentado en la evolución histórica de nuestro pueblo, influyó en la derrota de la Triple Alianza Precortesiana, impulsó a las masas de descontentos en la - Guerra de la Independencia, y guió a los liberales durante la Reforma, y arrastró a todo el pueblo hambriento de pan y de justicia en ese magno conflicto nacional que fué la - Revolución de 1910.

La Constitución Política de 1917, supremo ordenamiento que a más de las garantías individuales básicas, incluye un capítulo de política social condensado en los ar-

---

títulos 27 y 123, fué la consecuencia feliz de nuestro ---  
movimiento revolucionario.

b).- Legislación Agraria Positiva.-

Como precursor de la Reforma Agraria destaca fun-  
damentalmente, por la intervención firme y decidida que tu-  
vo en ella, el Lic. Luis Cabrera, autor de la Ley del 6 de  
enero de 1915.

Esta Ley justificando el movimiento revoluciona-  
rio, marca el principio de la Reforma Agraria Mexicana, al  
afirmar que todos los pueblos sin tierras hayan tenido o -  
no ejidos, tienen derecho a tenerlas para satisfacer sus -  
necesidades.

Considera que una de las causas más generales --  
del malestar y descontento de la población agrícola del --  
país ha sido el despojo de los terrenos que a los pueblos-  
les fueron concedidos en la Epoca Colonial. Estos despojos  
se realizaron no sólo por medio de enajenaciones llevadas-  
a efecto por las autoridades políticas, sino también por -  
composiciones o ventas concertadas por las Secretarías de-  
Fomento y Hacienda, o a pretexto de deslindes, para favore-  
cer a los denunciantes de excedencias o demasías al servi-  
cio de las compañías deslindadoras.

Se advierte que el pensamiento fundamental del -  
Lic. Luis Cabrera, aspiró a proporcionar medios de vida a-

---

millones de familias pobres y a elevar su nivel económico y cultural.

Los aspectos fundamentales de la Ley del 6 de enero de 1915, pueden resumirse en los siguientes: (28)

a).- Declara la nulidad de las enajenaciones de tierras comunales de los indígenas, de las composiciones, de las ventas, concesiones y deslindes realizados en desobediencia de la Ley de 25 de junio de 1856.

b).- Ordena restituir y dotar de tierras a los pueblos que las necesiten.

c).- Crea una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria en cada Estado o Territorio y los Comités Particulares Ejecutivos que sean necesarios.

d).- Faculta a los Jefes Militares previamente autorizados, para dotar o restituir ejidos en calidad de provisionales, a los pueblos solicitantes.

Al expedirse la Constitución de 1917 la Ley del 6 de enero de 1915, fué elevada a la categoría de constitucional.

#### El Artículo 27 Constitucional.-

Fernando Lasalle, (29) nos dice que una constitución es una Ley Fundamental, porque en ella se encuentra una fuerza activa que hace que las leyes e instituciones jurídicas sean como realmente son; esa fuerza activa está-

---

(28) V. Ley de 6 de Enero de 1915.

(29) Fernando Lasalle. Qué es la Constitución. Buenos Aires. Págs. 62 y ss.

constituida por los FACTORES REALES DE PODER, los cuales -  
rigen en un momento determinado, en una sociedad. Que los-  
factores reales de poder, son esa fuerza activa y eficaz -  
que informa todas las leyes e instituciones de un país ha-  
ciendo que no puedan ser en substancia de otra manera.

La Constitución, pues, si es Ley Fundamental, se  
debe a la configuración de los factores reales de poder --  
que rigen en una sociedad en un momento determinado.

Más adelante, explica su doctrina acerca de los-  
poderes dentro de una sociedad. Afirma que en una sociedad  
hay dos clases de poder: un PODER ORGANIZADO y un PODER NO  
ORGANIZADO. Que el poder organizado es el que está a las -  
órdenes de la autoridad política. Pero enfrente de este po-  
der, se encuentra el poder no organizado que pertenece al-  
resto de la nación. El poder inorganizado no tiene los el-  
mentos de represión que tiene el poder organizado, el cual  
en un momento dado y a veces por mucho tiempo, puede domi-  
nar al poder no organizado de la sociedad en general. Hay-  
veces, dice Lasalle, que se llega a un estado en que ya no  
es posible soportar la gestión del poder organizado cuando  
se rigen y administran torpemente los intereses de la na-  
ción en su propia contra. Es entonces cuando reacciona el  
poder no organizado con tal violencia y con tal fuerza - -  
- NUESTRA REVOLUCION - que puede aplastar al poder organi-  
zado y puede revolucionar los fundamentos jurídico-constitu

---

cionales de un Estado.

Quando Fernando Lasalle se pregunta en qué momento una Constitución escrita es vigente y duradera, responde que cuando ésta Constitución corresponde a la Constitución Real, a la que tiene sus raíces en los factores reales de poder. Y agrega, que ahí donde la Constitución escrita no corresponda a la Real, a la suma de los factores reales de poder, estalla necesariamente un conflicto, que no hay manera de eludir y que a la larga la Constitución escrita tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución Real, de las fuerzas vigentes en el país. De nada sirve dice Lasalle, que en una hoja de papel se escriban cosas que no se ajustan a la realidad, a los factores reales de poder, porque inevitablemente, tarde o temprano sobrevendrá el conflicto.

Optamos por citar las ideas de Fernando Lasalle, porque ellas tienen aplicación plena en la realidad histórica de nuestro pueblo.

En efecto, nuestra Revolución no fué más que consecuencia de una oprobiosa dictadura - PODER ORGANIZADO -, en la que privaba una situación desesperante en varios órdenes, por la que el pueblo y principalmente la clase campesina -PODER NO ORGANIZADO - se levantara en armas exigiendo una configuración nueva del Estado Mexicano. La clase obrera y la campesina - FACTORES REALES DE PODER -, reclama

---

maban nuevas instituciones constitucionales, exigían preceptos que hicieran que en el constitucionalismo mexicano de 1917, surgieran los principios sociales.

Los legisladores del Congreso Constituyente de 1916-17, presenciaron el drama de nuestro pueblo, y ante la presión de esos factores reales de poder supieron captar sus deseos y anhelos, plasmando en el artículo 27 Constitucional un nuevo concepto de propiedad.

El artículo 27 de la Constitución General de la República, expedida en Querétaro el 5 de febrero de 1917, estableció el nuevo concepto de propiedad con función social sujeto a las modalidades que dicte el interés público, y además hizo posible que la Nación recuperara definitivamente y reafirmara su propiedad originaria, no sólo como un derecho, sino acaso más como una obligación de conservar y regular el adecuado uso de sus recursos naturales, obligado a que éste estableciera las formas jurídicas para evitar el acaparamiento inmoderado e indolente aprovechamiento de las tierras. (30)

Nuestro artículo 27 Constitucional considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios generales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica.

Concretamente, refiriéndonos al desenvolvimiento histórico de la propiedad territorial, podemos afirmar que

(30) Chávez P. de Velázquez. Ob. Cit. Pág. 215.

el artículo 27 Constitucional, contiene orientaciones que nos dan la tónica de nuestro sistema agrario mexicano. Son las siguientes:

a).- Intervención constante del Estado en la reglamentación de la propiedad, en sus modalidades para imprimirle las transformaciones más convenientes a la satisfacción de las necesidades colectivas.

b).- Dotación de tierras y aguas a los núcleos de población que carezcan de ellas.

c).- Limitación de la propiedad agrícola respecto a su extensión topográfica, y fraccionamiento de los latifundios.

d).- Promoción y garantía a la auténtica y pequeña propiedad.

e).- Creación de nuevos centros de población en beneficio de los campesinos sin tierras.

En cuanto a las reformas y adiciones que se han presentado al artículo 27 Constitucional, la Doctora Martha Chávez, señala la de 23 de diciembre de 1931 que reformó el artículo 10 del Decreto del 6 de enero de 1915 en el sentido de que "los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo". Por decreto del

---

30 de diciembre de 1933 se modificó el art. 27 Constitucional transformando la organización de las autoridades agrarias, pues se crea una dependencia directa del Ejecutivo - Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución (Fr. XI), a la pequeña propiedad se le aña de el requisito de ser agrícola y estar en explotación (párrafo tercero); por Decreto de 16 de enero de 1934 y de -- acuerdo con la frac. XI citada ya reformada, se crea el -- Departamento Agrario con todas sus dependencias. Se modificó también el artículo 27 Constitucional a fin de darle -- facultades al Ejecutivo de la Unión para que resolviera -- los conflictos por límites de tierras comunales, adicionándose así el párrafo XII. Por decreto de 30 de diciembre de 1946 se reformaron y adicionaron las fracciones X que señaló la superficie mínima que debería tener la unidad individual de dotación; la Frac. XIV permitiendo el uso del amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación que tuvieran su certificado de inafectabilidad, y la Fr. XV que señaló el máximo de la pequeña -- propiedad agrícola o ganadera. (31)

La necesidad de distribuir más justamente la tierra en manos de muchos, y de realizar la Reforma Agraria - en sus primeros pasos, como lo es la distribución de la -- tierra, se hacía más evidente conforme México se desenvolvía y su población aumentaba; por esto la Legislación Agra

---

(31) Chávez P. de Velázquez. El Derecho Agrario en México. México, 1964. Pág. 221.

ria crecía y se perfeccionaba a ritmo acelerado, apenas pa-  
ra seguir la creciente dinámica social de nuestro pueblo.

La primera Ley que vino a reglamentar la del 6 -  
de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional, fué la -  
LEY DE EJIDOS DE 1920. Esta ley en parte, es una codifica-  
ción ordenada de las principales circulares expedidas por-  
la Comisión Nacional Agraria, pero también introduce pre-  
ceptos de suma importancia en la dirección de la política-  
agraria.

Sus características más importantes son las si-  
guientes: (32)

a).- Precisaba el procedimiento respecto a la ca-  
tegoría política de los núcleos peticionarios.

b).- Establecía un principio para la extensión -  
de las dotaciones, considerando como unidad de dotación --  
una parcela cuyo cultivo produjera como mínimo el doble o  
dúplo del salario monetario medio de la región.

c).- Disponía la no afectación de algunas cons-  
trucciones de las haciendas, dejándoles determinadas tie-  
rras a los propietarios.

d).- Disponía la forma de funcionar de la Comi-  
sión Nacional Agraria y de las Comisiones Agrarias Locales,  
así como de los Comités Particulares de los ejidos. Supri-  
mió a los Jefes Militares como autoridades agrarias.

Esta Ley fué derogada por la LEY DE 22 de NOVIEM

---

(32) Rea Moguel. Ob. Cit. Pág. 88.

BRE DE 1921, que vino a crear la Procuraduría de Pueblos,-- la cual debería patrocinar gratuitamente a los núcleos solicitantes de tierras. Facultó al Ejecutivo de la Nación,-- para que dictara todas las disposiciones convenientes a -- reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades que para su aplicación creó el Decreto Preconstitucional del 6 de enero de 1915. (33) Con esta disposición -- sentó las bases de la posterior legislación agraria.

Haciendo uso de las facultades señaladas por la anterior Ley, el Gral. Alvaro Obregón, expidió el REGLAMEN TO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922. (34)

Este Reglamento suprimió al máximo los requisitos y trámites que existieron hasta entonces para la obtención de tierras y aguas. Estableció la extensión de los -- ejidos de 4 a 6 hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de 6 a 8 hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases, y fijando la extensión de la pequeña propiedad, ordenando se la respete en una extensión no mayor de 150 hectáreas de riego o humedad, de 250 hectáreas en terrenos de temporal con lluvia anual abundante y regular y finalmente en extensiones no mayores de 500 hectáreas en terrenos de temporal o de otras clases.

La LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 23 DE ABRIL DE 1927 (35) vino a reorganizar el-

---

(33) Chávez P. de Velázquez. Ob. Cit., Pág. 230.

(34) Idem. Pág. 231.

(35) Rea Moguel. Ob. Cit. Pág. 90.

procedimiento tratándose de eliminar o imposibilitar las - instancias y argucias que aplicaban los latifundistas para defenderse de las dotaciones y restituciones, y que inclusive llegaban hasta el abuso del amparo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedía en atención a alguna deficiencia legal en el procedimiento agrario. Por consecuencia, en esta Ley se trató de estructurar lo que se dio en llamar un "juicio administrativo agrario" con apego más estricto a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, a fin de hacerlo inatacable por medio del juicio de garantías.

La LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DEL 25 DE AGOSTO DE 1927, (36) trató de constituir con la propia naturaleza de los bienes ejidales, un patrimonio para la familia campesina, defendido legalmente contra embargos, deudas, negligencia, ignorancia etc. y susceptible de heredarse entre la familia sin más condición que trabajar la tierra. Esta ley, fué incorporada en el Primer Código Agrario.

El artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, estableció que "los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir -- sus derechos dentro del término de un año, a contar de la fecha de dichas resoluciones, pues pasado éste término, -- ninguna reclamación será admitida".

---

(36) Chávez P. de Velázquez. Ob. Cit. Pág. 241.

Este artículo por la interposición constante del juicio de amparo que se hacía por parte de los propietarios afectados y que normalmente ganaban por defectos del procedimiento, vino a retrasar la Reforma Agraria.

Motivado por esas circunstancias, se expidió el DECRETO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1931, que vino a modificar el citado artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, en los siguientes términos: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo. Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente". (37)

Con el objeto de uniformar la Legislación Agraria y ponerla en concordancia con el artículo 27 Constitucional reformado (reformas que hemos citado anteriormente) para que se facilitara la aplicación de sus preceptos fué expedido el PRIMER CODIGO AGRARIO el 22 de marzo de 1934.

Este Código vino a establecer modalidades respecto a muy importantes aspectos agrarios. Con un nuevo enfoque se reglamentan, entre otros asuntos, la capacidad de los núcleos de población, la extensión de la parcela ejidal, la pequeña propiedad, la creación de nuevos centros -

---

(37) Chávez P. de Velázquez. Ob. Cit. Pág. 243.

de población agrícola y lo que respecta a los peones acasillados. Peones acasillados se les llamaba a los trabajadores de las haciendas a los que se les daba casa dentro del casco de la finca o en las cercanías al mismo casco, pero siempre dentro de los terrenos de la hacienda; dichos peones quedaron fuera de los beneficios de la Reforma Agraria, pero a partir de dichas reformas introducidas en el Código, ya pudieron obtener tierras en calidad de ejidatarios. (38)

El Código de 1934 vino a ser derogado por el CÓDIGO AGRARIO DE 1940. En este Código no obstante seguirse los lineamientos generales del Código anterior, se nota un mejor orden técnico y la introducción de algunos conceptos nuevos.

Incluye un capítulo relativo a concesiones de -- inafectabilidad ganadera, que hace más amplias las garantías protectoras de los predios ganaderos establecidos por el Decreto de 22 de marzo de 1934.

En su aspecto técnico, separó la parte sustantiva de la parte adjetiva, logrando con ello una estructuración sistemática de su articulado en tres grandes partes -- fundamentales: (39)

a).- Autoridades agrarias.

b).- Derechos Agrarios.

3.- Procedimientos para hacer efectivos esos derechos.

---

(38) Rea Moguel. Ob. Cit. Pág. 95.

(39) Mendieta y Núñez. Ob. Cit. Pág. 2+8.

Llegamos así al CODIGO AGRARIO DE 1942, que es - el ordenamiento que nos rige en la actualidad, el cual fué expedido por el Gral. Manuel Avila Camacho.

Nuestro actual Código Agrario, se encuentra es-- tructurado por cinco libros:

- a).- Autoridades y Organos Agrarios y Ejidales.
- b).- Redistribución de la Propiedad Agraria.
- c).- Régimen de Propiedad y Explotación de Biè- nes Ejidales y Comunales.
- d).- Procedimientos Agrarios.
- e).- Sanciones en Materia Agraria.

c).- Su Redistribución.--

Podemos afirmar, que para el pueblo de México, la tierra es el factor primordial en su bienestar y ha jugado siempre significativo papel en todos los principales fenó- menos sociopolíticos que registra la historia patria. Tan- es así, que actualmente, se sigue reconociendo que el pro- blema rural es el número uno que afrontan el Estado y la - sociedad misma.

Se justifica así la preocupación permanente de - los regímenes revolucionarios de lograr la solución del -- problema agrario.

"De 1915 a 1920, el Presidente Venustiano Carran- za distribuyó 132,000 hectáreas. Adolfo de la Huerta, Pre- sidente de mayo a noviembre de 1920, distribuyó 34,000. Al

---

varo Obregón de 1920-1924, 971,000. Plutarco Elías Calles- (1924-1928) distribuyó 3,088,000. Emilio Portes Gil (1928-1930) repartió 1,173,000. Abelardo Rodríguez (1932-1934) -- distribuyó 799,000. Lázaro Cárdenas (1934-1940) repartió -- más de dos veces lo repartido hasta la fecha y entregó a los campesinos 17,890,000 hectáreas. En la época de Manuel Avi la Camacho (1940-1946) se repartieron 5,519,000 hectáreas. El Presidente Miguel Alemán Valdés (1946-1952) repartió -- 3,845,000. Adolfo Ruíz Cortines (1952-1958) repartió - - - 3,119,000. Adolfo López Mateos (1958-1964) 16,004,000. En- total, hasta 1964, se habían repartido 54,123,000 hectá-- reas". (40)

En su oportunidad, habrá que agregar a esta enor- me cantidad la superficie que alcance a repartir el actual Presidente de la República, licenciado Gustavo Díaz Ordaz, quien al exponer su programa de gobierno como candidato al importante cargo que actualmente ocupa, dió las señales -- más elocuentes de querer superar los coeficientes implanta- dos por anteriores regímenes y llevar a su culminación la- Reforma Agraria en este aspecto.

Hasta el 31 de agosto de 1967, se habían reparti- do 7,161,563 hectáreas en posesión definitiva, con un to-- tal de 124,472 beneficiados, en la forma siguiente: (41)

Restituciones, Dotaciones y Ampliaciones:

3,093,711 hectáreas para 78,936 beneficiados.

---

(40) V. Diario El Universal, 13 de Mayo de 1967. Sec. Edit.  
(41) Datos proporcionados en la Dirección de Estadística,  
Programa y Catastro del Departamento de Asuntos Agra-  
rios y Colonización.

Nuevos Centros de Población:

1,776,774 hectáreas para 10,911 beneficiados.

Confirmación de Terrenos Comunales:

2,291,078 hectáreas para 34,625 beneficiados.

Es necesario dejar asentado que la solución del problema agrario en México, no se encuentra simplemente en la entrega de la tierra, sino que junto con ella deben proporcionarse a los campesinos los recursos financieros, los recursos técnicos, la organización adecuada, la seguridad en la cosecha, en los precios de venta y en el bienestar físico y cultural de la familia mexicana.

---

## C A P I T U L O   I I

EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL.

a).- Derecho Privado y Derecho Público.

b).- Derecho Social.

## C A P I T U L O   I I

### EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL.

#### a).- Derecho Privado y Derecho Público.-

"Hujus studii duae sunt positiones: Publicum et Privatum. Publicum jus est quod statum rei romanae spectat; Privatum quod ad singulorum utilitatem". (1)

Así reza la famosa sentencia de Ulpiano que vino a establecer la clasificación tradicional de las normas jurídicas en las dos grandes ramas del derecho: Público y Privado. Derecho Público dice la sentencia, es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares.

Esta teoría derivada de la referida sentencia, es la que conocemos con el nombre de Teoría del Interés en Juego y afirma que la naturaleza, privada o pública de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen. Declara que las normas del derecho público corresponden al interés colectivo y las del derecho privado se refieren a intereses particulares. Que el derecho público está constituido por el conjunto de normas que regulan las relaciones provechosas para el común y que el derecho privado está integrado por las normas que tienen los particulares para sí antes que para nadie, puesto que se hallan al servicio de su poder, de su voluntad.

---

(1) Chávez Padrón de V., Ob. Cit. Pág. 57.

Las objeciones que se han formulado en contra -- de esta teoría, son las siguientes: (2)

Se critica que la nota del interés en juego es -- un criterio sumamente vago; que la teoría clásica ignoró -- el hecho de que los intereses privado y público no se ha-- llan desvinculados sino por el contrario, fundidos de tal-- manera, que es difícil, cuando no imposible, señalar en ca-- da caso dónde termina el particular y dónde empieza el co-- lectivo.

Por otra parte, se objeta el criterio preconiza-- do por los romanos, en el sentido de que la determinación-- de la índole privada o pública de una institución o una -- norma de derecho queda bajo el arbitrio de las personales-- convicciones del legislador. Y siendo así, la distinción -- puramente formal, resultará sujeta a consideraciones de -- oportunidad, fundamentalmente políticas que le quitarán to-- do valor científico.

La Teoría de la Naturaleza de las Relaciones, -- con su exponente Fritz Fleiner, sostiene que el criterio -- que viene a diferenciar los derechos público y privado, se encuentra en la naturaleza de las relaciones que las nor-- mas de aquellos establecen. (3)

Así expone que las relaciones que existen entre-- los hombres que forman una comunidad y que están reguladas por las normas jurídicas, son de dos clases: de coordina--

---

(2) García Máynez. Introducción al Estudio del Derecho. Mé-- xico, 1958. Ed. 8a. Pág. 132.

(3) Cit. por Máynez, Ob. Cit. Pág. 134.

ción y de subordinación. Una relación será de coordinación cuando los sujetos que en ella figuran se encuentran colocados en un plano de igualdad. Por el contrario, la relación será de subordinación, cuando las personas que intervienen en ella no están consideradas como jurídicamente iguales, es decir, cuando en la relación interviene el Estado, en su carácter de entidad soberana, y un particular.

Agrega esta teoría, que las relaciones de coordinación o igualdad no sólo pueden existir entre particulares, sino entre dos órganos del Estado, o entre un particular y el Estado, cuando el último no interviene en su carácter de poder soberano.

Concluye afirmando que la relación es de derecho privado, si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad, y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público, si se establece entre un particular y el Estado (cuando hay subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos estados soberanos.

El maestro García Máynez, (4) a quien hemos venido siguiendo en la exposición de estas teorías, opina que el Estado puede entrar por consiguiente, tanto en relaciones de coordinación como de supraordinación con los particulares. Y siendo así, el problema se reduce a determinar

---

(4) Ob. Cit. Pág. 134.

cuál es el carácter con que figura en la relación jurídica. Al respecto, formula las siguientes interrogantes: -- Existe un criterio firme para establecerlo?. Cuando debe el Estado ser considerado como entidad soberana, y cuando se halla en un plano de igualdad con los particulares?.

Para encontrar la solución a las interrogantes planteadas, nos remite a la tesis de Roguin, autor que intenta resolverlas afirmando que la calidad con que el Estado interviene en la relación jurídica puede determinarse examinando si la actividad del órgano de que se trate se encuentra sujeta a una legislación especial o a las leyes comunes. Si existe una legislación especial, establecida con el propósito de regular la relación, ésta es de derecho público; si por el contrario, el órgano estatal se somete a la legislación ordinaria, la relación es de índole privada.

Roubier (5) por su parte, basándose en lo que estima deficiencias de la teoría de la naturaleza de las relaciones, propone un nuevo criterio de distinción, que se basa en las cualidades propias de los sujetos de la relación jurídica.

Así nos dice, que el derecho público regula la estructura del Estado y demás organismos titulares de poder público y reglamenta las relaciones en que participan con ese carácter de titulares de poder público. El dere--

---

(5) De la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1964. Ed. 8a. Págs. 211 y 212.

cho privado, reglamenta la estructura de todos aquellos organismos sociales que no participan en el ejercicio del poder público y las relaciones en las que ninguno de los sujetos interviene en su carácter de titular de poder público.

A este criterio, el maestro De la Cueva, ha observado que actualmente ya no es el Estado el único que realiza funciones públicas en virtud de que la vida actual ha dado un extraordinario desarrollo al fenómeno asociativo y con él, ha venido el vivir de los hombres en una multitud de organismos sociales, algunos de los cuales actúan como titulares o, al menos, como si fueran titulares de poder público. Además, hay que tener en cuenta también, que el mismo Estado ha creado organismos descentralizados y autónomos que son titulares de poder público. Así pues, el derecho público ya no puede referirse al Estado como unidad, sino a todos los organismos que ejercen un poder semejante al del Estado. (6)

Por último, afirma que el derecho público reglamenta la estructura y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que participan con ese carácter. El derecho privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares. (7)

J. Holliger, expone 104 teorías elaboradas para

---

(6) De la Cueva, Ob. Cit. Pág. 212.

(7) Idem. Pág. 212.

formular la distinción entre los derechos público y privado, concluyendo el autor que de ellas ninguna resulta satisfactoria. (8)

Las teorías que hemos expuesto, se encuentran en las anteriores circunstancias, pues es convincente la opinión que sobre ellas exponen García Mávnez y De la Cueva, al decir que estas teorías hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma o conjunto de normas. Y ante esta realidad cabe aceptar que la distinción carece de fundamento, desde el punto de vista teórico, y sólo posee importancia práctica, primordialmente política.

En efecto, para los autores citados, la división del derecho en público y privado, depende de la estructura jurídica positiva de cada Estado. (9)

En tales circunstancias, las bases para la separación de los derechos público y privado, se encuentran en la distinta manera como se estructuran y actúan el poder público y los particulares.

b).- Derecho Social.-

La clasificación tradicional del derecho en público y privado, fué útil durante muchos siglos, porque la estructuración jurídica positiva de los Estados en que privaba así lo requería.

---

(8) Cit. por Mávnez. Ob. Cit. Pág. 133.

(9) De la Cueva, Ob. Cit. Pág. 212.

Sin embargo, la realidad social ha venido insertando en medio de las dos grandes ramas clásicas, una tercera denominada social.

Se dice que la idea que se tenga del derecho deriva de la idea que se tenga del hombre. (10)

Ahora bien, en el Estado liberal se juzgaba al hombre desde el punto de vista económico, esto es, al que movido por su propio interés es capaz de satisfacer sus propias necesidades. En efecto, el concepto típico de la concepción liberal del derecho fué el concepto de persona. Fué este un concepto igualitario en donde convergían todos los hombres; todo hombre era persona jurídica, tanto el patrón como el trabajador, el fuerte como el débil. Sin embargo, ante la realidad de los hechos, los derechos aparejados a la personalidad jurídica sólo pudieron ser ejercidos por unos pocos, por los más fuertes económicamente, quienes al tener en sus manos los medios de producción se convirtieron en amos de los desposeídos.

Frente a este estado de cosas, la inquietud despertó y se manifestaron los logros positivos. Fué surgiendo un derecho protector del trabajo humano principiando con el de las mujeres y los niños, limitando la jornada de trabajo, antes al arbitrio del contrato, imponiendo el descanso dominical etc. (El Derecho Social se manifestó primordialmente con el Derecho del Trabajo).

---

(10) De la Madrid, Apuntes de Derecho Constitucional. Pág.5

De toda esta trayectoria fué surgiendo un nuevo-tipo de hombre a considerar por el derecho; la idea del -- hombre real que vive en sociedad vinculado con sus semejan-tes. Actualmente, podemos afirmar, el hombre social, la -- persona colectiva, es la base del derecho.

Vivimos una época en que las necesidades fácti--cas exigen la expedición de normas protectoras de las cla--ses débiles. Presenciamos que el derecho ya no se inspira--como antes en la igualdad humana sino que se inspira en la nivelación de las desigualdades. Así pues, "la igualdad de--ja de ser punto de partida del derecho para convertirse en meta del mismo". (11)

Nuestras instituciones jurídicas han logrado sub--sistir en su devenir histórico, porque en el proceso de su evolución se han ido acomodando dentro de los derroteros -- del progreso social, si no hubiere sido así, habrían sucum--bido. La socialización del derecho en nuestro país, es rea--lidad presente, pues en su ordenamiento jurídico encontra--mos las normas básicas reivindicatorias del débil frente -- al poderoso. Nuestro Derecho Social no sólo se proyecta en el horizonte jurídico, sino que figura relevantemente en -- estatutos fundamentales y orgánicos que tutelan a las ma--sas y específicamente al obrero frente al empresario, al -- campesino frente al latifundista.

Nuestro Derecho Social fué producto de un poderq--so movimiento revolucionario que tuvo fuertes pilares en --

---

(11) De la Madrid, Ob. Cit. Pág. 6.

dos grupos sociales: el obrero y el campesino. Tales grupos al lanzarse al movimiento armado llevaban ideales firmes que se concretaban a pedir una legislación protectora de sus intereses.

El Congreso Constituyente de 1916-17, supo convertirse en fiel intérprete de esos ideales, consagrando en nuestra Constitución del 5 de febrero de 1917, las garantías sociales comprendidas en los artículos 123 y 27. Es justo citar como precursor de nuestro Derecho Social, al insigne Ignacio Ramírez, quien en el Congreso Constituyente de 1856-57, expresara avanzadamente su pensamiento en los términos siguientes: "Formemos una constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos -- nuestra raza, y para que el poder público no sea otra cosa mas que la beneficencia organizada" y más adelante, "nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales, que faltando a sus deberes de la naturaleza abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular su debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las constituciones, para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera". (12) Lo que vino después ya lo sabemos: - --

---

(12) Trueba Urbina, La Constitución Reformada, México, 1962. Ed. 3a. Pág. 109.

triunfó el individualismo político plasmado en la Constitución de 1857.

Volviendo al Congreso Constituyente de 1916-17, que introdujo en la Constitución las garantías sociales, - observamos que tan relevante hecho, vino a darle la primacía a nuestra Carta Magna, en el mundo, en lo que respecta a la consagración constitucional de tales garantías.

Posteriormente, siguieron su ejemplo la Constitución rusa de 1918, la alemana de 1919, la española de 1931, la francesa de 1946, la argentina de 1949. (13)

Estas constituciones corroboran que en nuestro tiempo, el Derecho Social es una necesidad y una realidad jurídica indiscutible, en esta hora en que el constitucionalismo social se ha impuesto, alentando a la democracia - en México, bajo el signo de la libertad y de la justicia social.

Asentamos que el Derecho Social, no se limita únicamente a proteger al obrero y al campesino, sino que - también -pues su contenido es inmenso- comprende el complejo de derechos relativos a la cultura, a la seguridad social, a la asistencia etc. complejos que no caben ni en el derecho público ni en el privado.

El Derecho Social con su contenido, dió lugar a ordenamientos jurídicos que vinieron a reconocer la autonomía de un grupo económicamente desvalido, que se destaca -

---

(13) Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 62.

con personalidad jurídica determinada, que rige su vida jurídica y garantiza la satisfacción de sus intereses.

Como citamos anteriormente, fueron dos grupos sociales quienes participando activamente en el movimiento revolucionario lograron a su triunfo, la configuración del Derecho Social. Esto indica claramente que es el elemento-real el que determina la clasificación del derecho en ramas y sub-ramas y ha permitido la creación de nuevas sub-ramas jurídicas.

En tal virtud es como han ido apareciendo ordenamientos legales que rigen los grupos sociales reconocidos dentro de una comunidad.

Afirma Mendieta y Núñez, que en los tiempos actuales, el Derecho Social ya no es una concesión graciosa del Estado, es, un derecho de la sociedad frente al Estado y se está formando con propio contenido y con propia doctrina; es según el concepto de Gurvitch, un derecho de integración en el más alto sentido de esta palabra, porque su objeto no es otro que mantener la unión de los individuos en un todo de altos fines, con lazos humanos. (14)

El Derecho Social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su conviven

---

(14) Mendieta y Núñez, El Derecho Social, México, 1953.  
Pág. 65.

cia con las otras clases sociales dentro de un orden justo. (15).

Atendiendo a los conceptos expresados y partiendo del punto de vista de que los preceptos del derecho positivo deben clasificarse de acuerdo con los sujetos a los cuales se dirige, el objeto especial que regulan, las relaciones jurídicas que provocan y la realidad tempoespacial dentro de la cual se encuentran encuadrados, (16) podemos afirmar que nuestro Derecho Agrario, no puede ubicarse dentro de los lineamientos del derecho privado ni tampoco del derecho público y esto, porque el grupo campesino no se identifica con el Estado, ni con los particulares como elementos aislados.

El Derecho Agrario Mexicano, como afirma Chávez Padrón, está formado por un conjunto de normas que se dirigen a un determinado grupo social, protegiéndolo al traducir la suma de sus patrimonios económicamente negativos, por lo pobre, en una fuerza jurídica capaz de oponerse a la de un interés patrimonialmente positivo, por ende, estas normas rigen todas las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la organización y explotación de la propiedad ejidal y de la pequeña propiedad. (17)

Así pues, contemplando el panorama de nuestro medio jurídico, podemos afirmar que las relaciones sociales que rigen las normas jurídicas, atendiendo a los sujetos que regulan, son de tres clases, según la citada autora:

(15) Menjíeta y Núñez, Ob. Cit. Pág. 65.

(16) Chávez Padrón de V. Ob. Cit. Pág. 59.

(17) Idem. Pág. 59.

a).- Las relaciones jurídicas de los particulares o del Estado como particular y que son reguladas por el Derecho Privado.

b).- Las relaciones entre los Estados o del Estado, como entes soberanos y que son reguladas por el Derecho Público.

c).- Las relaciones de los grupos sociales desvalidos, que no pueden identificarse ni con los particulares ni con el Estado y que son reguladas por normas jurídicas que no pueden catalogarse dentro de los dos casos anteriores. (18)

Encuadrado en esta última clasificación se encuentra el Derecho Agrario Mexicano, figurando como una sub-rama del Derecho Social.

---

(18) Chávez Padrón de V. Ob. Cit. Pág. 60.

### C A P I T U L O III

#### EL JUICIO DE AMPARO.

- a).- Breves Antecedentes del Juicio de Amparo.
- b).- El Juicio de Amparo como Garan  
tía Individual y Social.
- c).- Amparo Directo. Amparo Indirec  
to. Análisis.

### C A P I T U L O   I I I

#### E L   J U I C I O   D E   A M P A R O

##### a).- Breves Antecedentes del Juicio de Amparo.

Corresponde en este capítulo, hacer un breve estudio de los antecedentes del juicio de amparo o juicio de garantías, ya que, esta institución desde su nacimiento, - se ha convertido por la función que desempeña, en una de - las más importantes de nuestra organización jurídica.

León Orantes, (1) afirma que tres factores distintos entre sí, pero, iguales en importancia, estimularon y dieron origen al amparo; "El irresistible influjo de la organización política de los Estados Unidos, que para la época de nuestra Independencia había tomado ya sólido prestigio tanto en su aspecto general como en lo que se refiere a organización de los tribunales y a la supremacía de la - Constitución, esto último como consecuencia de la obra de - Marshall, ya casi terminada; la exaltación del individualismo, producto de la Revolución Francesa, concreta y solemnemente expuesto en la Declaración de los Derechos del - Hombre y del Ciudadano, de 1789; y la caótica situación en que México vivió las primeras décadas de su vida independiente, agudizada en cuanto a las personas por las continuas extorsiones, atropellos y ningún respeto a los más -- elementales derechos, con que se caracterizó el gobierno -

---

(1) León Orantes, El Juicio de Amparo, 3a. Ed. México. 1957. Págs. 21 y 22.

de Santa Anna, son, indudablemente, corrientes sociológicas que a la vez que hicieron factible el nacimiento del juicio de amparo, imprimieron en él sus características, dándole así su origen".

Concretándonos a los antecedentes nacionales del juicio de amparo, citaremos los que a continuación se mencionan:

El 4 de octubre de 1824, fué expedida la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y con ella se vino a robustecer el régimen federal, a la vez que consagraba mayor número de derechos del hombre y del ciudadano, diseminados en su texto. Lo importante para nosotros, resalta cuando dentro de su contenido, estableció un sistema de control constitucional, mediante atribución encomendada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para conocer de las infracciones del Código Político.

Al respecto, su artículo 137 en su fracción V, inciso sexto, disponía:

Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes: "V.- Conocer.. Sexto.., de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley." (2)

El mérito de la Carta Política de 1824, fué el de tratar de establecer aunque embrionariamente, un sistema de control constitucional, estribando el problema en que

---

(2) V. Art. 137 de la Constitución de 1824.

las facultades dadas a la Corte Suprema de Justicia y contenidas en el artículo 137 citado, no fueron reglamentadas y su trascendencia pasó inadvertida para nuestros publicistas, como afirma Fix Zamudio. (3)

Posteriormente, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se dió más importancia al control de las constitucionalidad, creando exprofeso, un órgano protector de la Constitución de carácter político, llamado Supremo Poder Conservador.

La creación del Supremo Poder Conservador, órgano político, así como las facultades concedidas, determinaron su fracaso. Sin embargo, tal fracaso, sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía y así surgió la idea de que el control de la constitucionalidad, debería de recaer en un órgano judicial y no político.

Lo anterior se justifica con las palabras expresadas por José Fernando Ramírez en 1849, al emitir su voto particular en que haciendo alusión a la obra "La Democracia en América" de Tocqueville, decía: "Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte, no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia... Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador, ninguna otra medida podía en mi concepto reemplazar su fal

(3) Fix Zamudio, El Juicio de Amparo. México, 1964. Pág. 362.

ta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de Juntas Departamentales, reclamaran alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia". (4)

Para fines de 1840 D. Manuel Crescencio Rejón, había sometido a la consideración del Congreso de Yucatán, el proyecto de Constitución del mismo Estado.

Se observa en tal proyecto, que por primera vez se usó la expresión amparar. Así lo demuestra el artículo 53 de dicho proyecto, al establecer: (5)

"Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia en el Estado): lo. AMPARAR en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la Legislatura o sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobierno o -- Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstos o la Constitución hubiesen sido violados".

Y en su artículo 63 previene que:

"Los jueces de primera instancia AMPARARAN en el goce de los derechos garantizados a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no corres

- 
- (4) Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano. 7a. Ed. México, 1964. Pág. 455.  
(5) Trueba Urbina, Legislación de Amparo, 11a. Ed. México, 1967. Pág. 11.

pondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

El Acta de Reformas de 1847 que se estima obra exclusiva de D. Mariano Otero, vino a establecer una fórmula jurídica, mediante la cual, se logró la supremacía de la constitución a través de la protección del individuo en el goce de los derechos que la misma le concede.

El artículo 25 del referido documento, textualmente dice:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación ya del Estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase". (6)

Los méritos indiscutibles de esta fórmula jurídica se encuentran en tres ideas capitales sobre las que se erige nuestro juicio de amparo:

a).- El juicio de amparo se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional.

b).- Esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular.

---

(6) V. Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 13.

c).- La sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja.

Con todas estas ideas, los Constituyentes de 1857, consagraron en los artículos 101 y 102 de la Carta-Magna del 5 de Febrero del mismo año, los principios básicos que vinieron a servir de punto de partida para determinar la evolución del juicio de amparo.

Tales artículos literalmente dicen:

Artículo 101. "Los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten: I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Y su artículo 102 establecía:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

Con estas fórmulas jurídicas, se vino a dar un -

desenvolvimiento a la institución constitucional del amparo, que tan eminentes servicios ha prestado a nuestro pueblo.

A partir de la consagración constitucional del juicio de amparo en la Carta de 1857, nuestra institución ha venido superándose conforme a las exigencias que las necesidades fácticas reclaman.

Actualmente, nuestra legislación de amparo está constituida por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal que contienen los lineamientos esenciales sobre el juicio de amparo; por la Ley Reglamentaria de los numerales citados de 30 de diciembre de 1935, publicada el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor el mismo día, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 30 de diciembre de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, entrando en vigor al día siguiente.

Hasta aquí hemos reseñado los antecedentes que pensamos más importantes sobre la institución del amparo.

Para concluir con estos breves antecedentes, que remos citar las palabras del jurista Salvador Urbina:

"El juicio constitucional de garantías ha sido, en efecto, de universal aceptación por parte de jurisconsultos, comentaristas de todo género, escritores públicos y políticos de toda clase. No ha existido una sola persona, que yo sepa, que siquiera haya sugerido la supresión de di

cho juicio, sino antes bien, se ha pugnado por todos por su mejoramiento y efectividad. Las opiniones y reformas legislativas en materia de amparo que en diversas épocas se han propuesto o llevado a cabo, siempre han tendido a fortificar la institución y nunca para suprimirla".

"Ya es de por sí significativo esto, si se piensa que no hay institución humana que no sea combatida por unos y defendida por otros, substancialmente".

"Y es natural. En un país como el nuestro azotado durante su vida independiente por largos períodos revolucionarios, originados, a su vez, por la acción de dictadores políticos y administrativos y por la desadaptación de la organización política a las tradiciones del régimen colonial, la defensa jurídica única que el pueblo ha encontrado ha sido el juicio de amparo".

"De ahí su trascendental importancia y la preocupación por su desarrollo y florecimiento". (7)

b).- El Juicio de Amparo como Garantía Individual y Social.-

La historia legislativa relativa al juicio de amparo que hemos reseñado en el inciso anterior, nos indica que el juicio de amparo es una institución a través de la cual se logra el control de la constitucionalidad y del orden jurídico.

Quando el Congreso Constituyente de 1856-57 con-

---

(7) Salvador Urbina, Cit., por León Orantes, Ob. Cit. Pág. 11.

sagró en el artículo 101 la fórmula jurídica del amparo, - resaltó como una institución típicamente individualista, - que fué creada para proteger al hombre idealmente aislado - al margen de todo vínculo social.

Las siguientes palabras nos dan la más clara expresión de su esencia individualista.

"Nada, en efecto, más respetable y grandioso que el juicio de amparo; nada más importante que esta institución en que la justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armado del poder moral que la Constitución confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más obscuro, contra el poder del gobierno; lo que es más, contra el poder mismo de la ley, -- siempre que ésta, o algún acto de aquél, vulneren los derechos del hombre". (8)

Veamos ahora el porqué la institución del juicio de amparo nació como una institución típicamente individualista.

Dos corrientes ideológicas privaban al redactarse la Constitución de 1857, el liberalismo y el individualismo. Estas corrientes influyeron decididamente en esa -- Carta Magna. Así contemplamos que los derechos del hombre correspondieron a la concepción jurídica individualista, - quien al decir de Radbruch, forjó "un tipo de hombre egoísta

---

(8) Trueba Urbina. Ob. Cit. Pág. 32.

ta y calculador, idealmente aislado y a quien se supone -- en abstracto, igual a los demás y viviendo al margen de to do vínculo social". (9) Con esta concepción se caracterizó al individuo político como único titular de derechos en -- las Constituciones Políticas.

Un distinguido jurista mexicano, D. José María Lozano, en diáfana exposición corrobora lo expuesto en párrafos anteriores, diciendo: "pero cuando se trata del derecho, cuando el de un sólo hombre está en colisión o conflicto con la voluntad, con la opinión o con el interés de la sociedad toda, el derecho individual, el derecho de uno sólo, pesa más en la balanza de la justicia que la voluntad o el interés de todos; hay que hacer prevalecer ese de recho contra los intereses generales". (10)

Formándose así la Carta Política que mencionamos, la institución del amparo forzosamente tuvo que ser de carácter individualista, pues dicha Carta declaró en su artículo 10. que "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones so ciales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Con las ideas que preconizaba el individualismo se formuló el principio de la igualdad de los hombres ante la ley sin reparar en las desigualdades humanas.

---

(9) Trueba Urbina, La Constitución Reformada, 3a. Ed. México, 1962. Pág. 51.

(10) Idem. Pág. 50.

Ahora bien, el derecho en su proceso evolutivo, se ha modificado porque las ideas y fenómenos políticos de la vida lo han reclamado.

La realidad demostró que la sociedad humana no sólo está compuesta de hombres, de individuos políticos, sino de grupos humanos, de clases sociales como lo son las que forman los obreros y campesinos.

Se demostró además, que el hombre no puede vivir libre de vínculos sociales y que también tiene derecho de ser libre frente al hombre y frente a los instrumentos de producción.

Fué así como surgieron los derechos sociales, -- los cuales después de un proceso sociológico de formación, se incorporaron al orden jurídico, logrando con ello limitar los derechos del hombre en función niveladora de desigualdades económicas, abriendo paso a los derechos que corresponden a las clases sociales.

La doctrina política de los derechos individuales establecidos en la Carta Política de 1857, es aplicable a la Constitución de 1917 en lo relativo a las garantías individuales. Pero la Constitución vigente incluyó -- las garantías sociales de los obreros y de los campesinos. Ello hace que nuestra Constitución de 1917 reciba con justificada razón el nombre de político-social, por la conjunción que hace de las garantías individuales y sociales, a

---

diferencia de la del 57 que fué eminentemente política.

Se consignan las garantías individuales, porque ellas hacen del individuo el elemento soberano del Estado para los efectos de su tutela frente a éste. Por lo que -- respecta a las garantías sociales, se hizo necesaria su -- consignación para proteger a la persona humana pero en función de integrante de una clase social a la que pertenece, no sólo frente al Estado sino ante otras personas y fuerzas en el orden económico. Se deduce pues, que las garantías individuales implican el mantenimiento del equilibrio político y las garantías sociales pretenden el equilibrio económico.

En resumen, la institución del juicio de amparo en su concepción jurídica es producto del individualismo, creada para proteger los derechos del hombre establecidos en la parte dogmática de la Constitución del 57. Posteriormente, nuestra Constitución en vigor, consignó además de las garantías individuales, las sociales, llegando con tal conjugación a tener el carácter de constitución político-social.

Frente al avance que ha tenido el constitucionalismo en el sentido de que actualmente, "pesa más en la balanza de la justicia el interés de todos, el interés del grupo humano o el social que el derecho de un sólo hombre; los intereses generales prevalecen sobre el derecho individual" (11) el juicio de amparo todavía subsiste con el ca-

(11) Trueba Urbina, La Constitución Reformada. México, 1962. 3a. Ed. Pág. 67.

rácter individualista, en virtud de que su procedencia se sujeta a la violación de las garantías individuales.

Sin embargo, no obstante el carácter político-social de la Constitución del 17, observamos que la institución del amparo no se encuentra en concordancia con las normas fundamentales que establecen los derechos sociales.

Se advierte pues, que actualmente las garantías sociales, que constituyen los derechos establecidos por el Estado para tutelar primordialmente a los trabajadores y a los campesinos en función de su bienestar, no son controladas constitucionalmente por el juicio de amparo.

El carácter individualista del juicio de amparo se justifica plenamente a la luz de la Constitución del 57 que fué eminentemente política, pero con la transformación que sufrió el constitucionalismo con la incorporación de las referidas garantías sociales, lógico es que el juicio de amparo, se ponga a tono con tal avance, convirtiéndose en una institución político-social.

Se constata que en el práctica, las garantías sociales son protegidas por el amparo individualista, logran do con ello menospreciar la autonomía constitucional de las garantías sociales.

Por ello se estima muy justificada la iniciativa formulada por el talentoso jurista Trueba Urbina, en el sentido de adicionar el texto del artículo 103 Constitucional, en los términos siguientes: (12)

(12) Trueba Urbina, Legislación de Amparo. Pág. 35.

Circuito, como la Suprema Corte de Justicia.

Para encontrar el criterio que nos permita determinar la competencia entre los Tribunales Colegiados de -- Circuito y la Suprema Corte de Justicia, hay que atender, -- como afirma Burgoa, al momento procesal en el que se comen -- tan las violaciones que se hagan valer en la demanda de am -- paro. (15)

Por su propia naturaleza, toda sentencia o laudo supone la previa tramitación de un procedimiento judicial. De esta manera, las violaciones impugnadas en la demanda -- de amparo elevada en contra de una sentencia o de un laudo, pudieron haber sido cometidas en cualquier momento del de -- sarrollo del procedimiento, motivo por el cual, dada la -- existencia de tales violaciones, la sentencia o laudo que -- ponga fin al proceso, tendrá que sufrir los efectos de di -- chas violaciones, y será por tal motivo, lo mismo que aque -- llas, impugnable en el amparo.

Este tipo de violaciones cometidas durante la se -- cuela del procedimiento, es decir, en cualquier momento -- que medie entre la presentación de la demanda y el pronun -- ciamiento de la sentencia, motivan la interposición de la -- demanda de amparo directo, correspondiendo su conocimiento a los Tribunales Colegiados de Circuito; así lo establecen la Carta Magna, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Po -- der Judicial de la Federación. (16)

Ahora bien, puede suceder en cambio, que el desa

---

(15) Ignacio Burgoa, Ob. Cit. Pág. 354.

(16) V. Const. Política, art. 107; Ley de Amparo, art. 47; Ley Orgánica del Pod. Jud. de la Fed. art. 7 bis del Cap. III Bis.

"..... los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales y sociales.

Con tan necesaria adición, el juicio de amparo se transformaría en una institución político-social, pues por una parte se controlarían constitucionalmente, además de los derechos del hombre individuo, los derechos del hombre social.

c).- Amparo Directo. Amparo Indirecto. Análisis.-

El maestro Ignacio Burgoa, nos dice que por juicio de amparo directo, debemos entender a aquel respecto del cual la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen en única instancia o en jurisdicción originaria. (13)

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia para conocer del juicio de amparo directo, la determinan la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (14)

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 107 Constitucional en sus fracciones V y VI, el juicio de amparo directo, procede contra las sentencias definitivas civiles o penales o laudos arbitrales definitivos, del cual, pueden conocer tanto los Tribunales Colegiados de

(13) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo. 5a. Ed. México, 1966. Pág. 600.

(14) V. Ley Org. del Poder Jud. de la Fed. Arts. 24, 25, 26, 27 y 7 bis, Cap. III bis. Const. Fed. art. 107; Ley de

rrollo íntegro del procedimiento se haya desenvuelto con estricto apego a las leyes que lo rigen, y siendo así, no existirá la posibilidad de hablar de violaciones cometidas en él, pero puede presentarse el caso de que la terminación del procedimiento sea inconstitucional en virtud de que el juez incurra en tales violaciones en el momento de pronunciar la sentencia o laudo definitivos.

Para subsanar esta clase de violaciones, debe promoverse juicio de amparo directo, correspondiéndole a la Suprema Corte de Justicia, conocer de la referida demanda, pues así lo establecen el artículo 107 Constitucional-fracción V, Ley de Amparo en sus artículos 44 y 158; y los artículos 24 fracciones III y IV; 26 fracción III y 27 - fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Constitución Federal en su artículo 107 fracción VI párrafo segundo; la Ley de Amparo en el 44, párrafo segundo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 7 bis, fracción I, segundo párrafo del Capítulo III bis, nos dan la pauta para determinar la competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, en el caso siguiente: si se promueve una demanda de amparo impugnando violaciones cometidas en la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo definitivos, son competentes para conocer de ella los Tribunales Colegiados de Circuito.

---

Si del estudio de las impugnaciones formuladas en la demanda de amparo se infiere que se cometieron las violaciones reclamadas en el procedimiento, el Tribunal Colegiado concederá el amparo para el efecto de que el Tribunal que tramitó dicho procedimiento dicte nueva sentencia o laudo y en tales circunstancias, las violaciones cometidas en la sentencia o laudo primeramente dictado, no llegarán a ser conocidas por la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, si el Tribunal Colegiado no concede el amparo por las violaciones cometidas en el procedimiento, la Suprema Corte, habrá de conocer de las cometidas en la sentencia o laudo, y según el caso, concederá o no el amparo.

Por lo expuesto y atento a los que disponen los artículos 107 Constitucional en sus fracciones V y VI; 158 de la Ley de Amparo, el acto reclamado en el juicio de amparo directo, no puede ser otra cosa que una sentencia civil o penal, o un laudo que en lo principal, define una controversia obrero-patronal.

Se deduce de lo anterior, que no encontrándose la materia agraria dentro de lo preceptuado por los números citados, corresponde el conocimiento del juicio de amparo en materia agraria a los Jueces de Distrito, a través del amparo indirecto.

Veamos ahora qué entendemos por juicio de amparo indirecto.

Quando se promueva un juicio de amparo ante un -

---

Juez de Distrito y se interpone el recurso de revisión con tra la sentencia que dictó, dos órganos indistintamente, - el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de -- Justicia, resolverán en última instancia el juicio de ampa ro, pero de un modo indirecto, porque la cuestión constitu cional planteada llegó a ellos por conducto del Juez de -- Distrito, quien es el que conoce primeramente de ella. Di- cho juicio se conoce usualmente con el nombre de amparo in directo.

El notable jurista Ignacio Burgos, (16) denomina biinstancial a este tipo de amparo, atendiendo a que si -- las partes manifiestan inconformidad con la sentencia que- dictó el Juez de Distrito, tendrán que hacerlo ante los -- Tribunales Colegiados o a la Suprema Corte de Justicia, -- que son los órganos que en realidad ponen fin al juicio de amparo, mediante la tramitación de una segunda instancia - que se oshoga por medio de trámites judiciales que van -- desde la interposición del recurso de revisión hasta la -- sentencia del Tribunal o de la Suprema Corte.

Atendiendo a que el juicio de amparo en materia- agraria sigue los lineamientos del amparo administrativo, - vamos a ver en qué casos procede la competencia de los Juz- gados de Distrito, para conocer de dicho juicio.

La solución nos la proporciona el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en re lación con las fracciones I, II y VI del artículo 114 de -

---

(16) Ob. Cit. Pág. 557.

Ley de Amparo.

El artículo 114 de la Ley de Amparo reformada (17) establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"I.- Contra leyes que, por su sola expedición, - causen perjuicios al quejoso".

Frente a esta fracción nos encontramos con el - caso de las leyes llamadas autoaplicativas, es decir, de - aquellas leyes que dentro de sus preceptos tienen un caráct<sup>er</sup> de inmediatamente obligatorios, por su sola promulga- ción.

Las tesis jurisprudenciales relativas a la frac- ción que analizamos, literalmente dicen:

"AMPARO CONTRA UNA LEY.- Solo procede el amparo pedido contra una ley en general, cuando los -- preceptos de ellas adquieren, por su sola pro- mulgación, el carácter de inmediatamente obliga- torios, por lo que pueden ser el punto de parti- da para que se consumen, posteriormente, otras- violaciones de garantías. De no existir esa cir- cunstancia, el amparo contra una ley, en gene- ral, es improcedente". (18)

AMPARO CONTRA UNA LEY.- Cuando la ley que se -- ataca en amparo contiene un principio de ejecu- ción que se realiza por la existencia misma de la ley, sin necesidad de actos posteriores de - aplicación concreta de la misma, toca conocer - del juicio al Juez de Distrito donde reside la- legislatura que dictó la ley, y con mayor razón si en la jurisdicción de ese Juez reside tam- bién la autoridad que puede ejecutarla". (19)

La fracción II previene: "Contra actos que no - provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo".

---

(17) V. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. - Núm. 18 de 16 de noviembre de 1967. Pág. 19.

(18) V. Jurisprudencia 97. Compilación de fallos de 1917 a 1954. Apéndice al Tomo CXVIII) Pág. 215.

(19) Idem. Pág. 224.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado -- sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Por su parte la fracción III establece que, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: "contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo -- ejecutados fuera de juicio o después de concluido".

Si se trata de actos de ejecución de sentencia -- sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

La fracción IV previene que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, "contra actos en el juicio que -- tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

---

Establece la fracción V, que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, "contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él -- cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por -- efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate -- del juicio de tercería".

Por último, la fracción VI del artículo 114 de -- la Ley de Amparo, previene que: "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta Ley".

Se refiere esta fracción al caso de que las leyes o actos de las autoridades federales o locales provoquen un problema competencial entre ellas mismas, siendo -- necesario que éste problema afecte los derechos de un particular.

Presentándose los presupuestos que encierra esta fracción, el particular puede acudir ante el Juez de Distrito en demanda de amparo.

Concretándonos a la materia agraria, la procedencia del amparo para proteger a la clase campesina, está determinada por el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional y de la Ley de Amparo en su artículo 2o.

De acuerdo con estos artículos, procede el juicio

---

de amparo en materia agraria, "contra actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros...".

Conforme al artículo 27 Constitucional fracción XIV en su párrafo tercero, pueden promover el juicio de amparo, "los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas".

Por otra parte y según se desprende del contenido de la fracción II del artículo 107 Constitucional, pueden ser quejosos en el juicio de amparo en materia agraria: los ejidos y núcleos de población como entes colectivos, y los ejidatarios y comuneros como personas físicas.

Tienen personalidad para interponer el juicio de amparo en nombre de los núcleos de población, los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales, los miembros del mismo Comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo afectado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el Comisariado no ha interpuesto la

---

demanda de amparo. Los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia, acreditarán su personalidad con las -- credenciales que les haya expedido la autoridad competente y, en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial o con la copia de la asamblea general en la que hayan sido electos. No podrá -- desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el -- término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia.

En el juicio de amparo en materia agraria se han introducido adiciones legales, mismas que se incorporaron con el propósito de proteger a una clase social ignorante y débil económicamente como los es la campesina, adiciones que vamos a proceder a citar.

Respecto a los requisitos que debe llenar la demanda de amparo en materia agraria, se agregó el artículo 116 bis, que previene, que cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o un comunero y reclame alguno de los actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes; para -- los efectos de la admisión de la demanda, bastará que se -- formule un escrito en el que se exprese: el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, el ac-

---

to o actos reclamados, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

Estos son los únicos requisitos necesarios que debe contener toda demanda de amparo en la materia que nos ocupa, pues los referentes a las fracciones II, IV, V y VI del artículo 116 es decir, los relativos al señalamiento del tercero perjudicado, a la manifestación bajo protesta de decir verdad y a la invocación de los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas o que se refieran a la órbita federal o local interferida, no son obligatorios para los ejidos o núcleos de población, ejidatarios o comuneros.

Respecto a los actos reclamados, no es necesario que los quejosos lo citen con precisión, pues la adición al artículo 146 de la Ley de Amparo, concede al quejoso un término de 15 días para hacer las aclaraciones correspondientes, y pasado el término sin que se hiciera, el juez de oficio las recabará.

El informe justificado de las autoridades responsables deberá expresar, conforme lo exige el artículo 149: el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay; invocación de los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar; inclusión de una amplia documentación para precisar los derechos del quejoso, como los actos reclamados y por último, una declaración precisa respecto a si son o no ciertos los

---

actos reclamados en la demanda o si dichas autoridades han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso.

El artículo 120 determina, que la demanda de amparo agrario puede tenerse por presentada, aún cuando los quejosos no anexen las copias requeridas para la tramitación del juicio pues existiendo esta situación, la autoridad judicial mandará expedir las que falten.

El sobreseimiento por inactividad y la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal, son improcedentes.

En relación con el término para interponer la demanda de amparo, por ejidatarios o comuneros, cuando el acto reclamado les cause un perjuicio a sus intereses individuales, este se amplió a treinta días. Cuando se interponga contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión, o disfrute de sus bienes agrarios, a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda de amparo puede presentarse en cualquier tiempo.

Por último, la ley faculta a los jueces de primera instancia, para suspender provisionalmente el acto reclamado, cuando éste tenga por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, siempre --

---

que se encuentre en la situación de que no resida el Juez de Distrito dentro de la jurisdicción en que radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado. El Juez de Primera Instancia, llenados los requisitos del artículo 144 remitirá sin demora alguna la demanda y sus anexos al de Distrito, y éste de oficio, resolverá sobre la suspensión definitiva o lo que fuere procedente. En materia agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se concede.

## C A P I T U L O   I V

### LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

C A P I T U L O    I V

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

Guillermo Cabanellas, nos proporciona la definición de RECURSO, en los términos siguientes: "Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un Juez o Tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque". (1)

Quienes objetan al recurso por la función --- que desempeña, afirman que este dilata los litigios y --- la declaración de los derechos de las partes, ocasionándose nuevos dispendios y molestias; que no hay certidumbre ni seguridad de que la segunda sentencia o decisión sea más justa que la primera; que se debilita la autoridad de los fallos judiciales y se desprestigia la justicia misma; y por último, que relaja la fuerza de los deberes de la magistratura. (2)

Por otro lado, las ventajas que se contemplan en el recurso son mencionadas por Febrero, (3) quien dice que a través de ellos, enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias definitivas o interlocutorias por ignorancia o malicia; que con ellos se evitan los perjuicios e inquietudes que tal vez cometerían algunos jueces inferiores,

---

(1) Guillermo Cabanellas, Dicc. de Derecho Usual, Buenos Aires. Pág. 342.

(2) Idem. Pág. 342.

(3) Idem. Pág. 342.

si no temieran que otros los descubriesen; y finalmente, este medio llena de satisfacción a los interesados al ver que concurren muchos jueces a declarar su derecho.

Es indudable que la razón de ser de los recursos estriba en que el derecho tiene como fines esenciales, lograr que la justicia y la seguridad jurídica imperen en la sociedad.

De ahí la certera afirmación de los ilustres maestros Castillo Larrañaga y De Pina, al decir que "un buen sistema de recursos, constituye una de las garantías más firmes de la administración de la justicia". (4)

En el juicio de amparo y atendiendo a su naturaleza jurídica, los recursos son "acciones que la ley de Amparo, concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso judicial de garantías, para -- impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas que le sean desfavorables ante el órgano -- que en cada caso determine la Ley y mediante la substanciación de una nueva instancia cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatida, para que sea modificada, revocada o en su caso, confirmada". (5)

La resolución judicial se revocará cuando del estudio de los agravios formulados por el recurrente se desprenda que estos son fundados declarando en conse---

---

(4) Cits. Por Jorge Trueba Barrera, El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. México, 1963. Pág. 305.

(5) Octavio A. Hernández. Curso de Amparo. México, 1966. Pág. 311.

cuencia, la anulación del acto procesal recurrido, constatada a través de su ilegalidad.

La confirmación se presentará por el contrario, cuando se ratifica el acto recurrido, en atención a que se comprobó la legalidad del mismo, declarando -- por lo tanto, infundados los agravios expresados.

La modificación implica una alteración parcial en la resolución judicial. Se realiza esta alteración -- en virtud de que el órgano del conocimiento del recurso, consideró en función de los agravios, una parte apegada a la ley y otra ilegal del acto impugnado.

El Dr. Octavio A. Hernández, (6) nos dice que nuestra doctrina contemporánea sobre amparo, distingue tres clases de recursos: improcedente, infundado y sin materia.

Se estima que un recurso será improcedente, -- cuando la acción procesal para interponerlo sea deficiente, es decir, inexistente, porque se haga valer contra una providencia que por su naturaleza y conforme a la ley, no deba ser atacada mediante dicho recurso; por que tácitamente se haya renunciado a aquella acción procesal al dejar transcurrir el término legal para interponerlo, sin hacerlo; o por cualquier otra circunstancia en que el recurrente no ejercite correctamente su derecho.

---

(6) Ob. Cit. Pág. 312.

Se califica así este recurso porque no logró reunir los requisitos formales, logrando con ello que el recurso no proceda.

Por recurso infundado, debe entenderse a aquél que sí reúne los requisitos formales legales como son la procedencia, término, forma etc., logrando con dichos requisitos que el recurso sea procedente y se llegue con ello al estudio de los fundamentos de la impugnación que se pretende hacer valer. Pero una vez hecho el estudio se pone de manifiesto que la argumentación invocada por el recurrente, por no estar apegada a la ley resulta injusta o infundada.

Ahora bien, si quien interpone el recurso observa tanto los requisitos formales y funda debidamente su impugnación, nos encontraremos frente a un recurso, a la vez, procedente y fundado.

Por último, nuestra doctrina expone que recurso sin materia, es aquel que no puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente sucede en caso de que el acto procesal impugnado quede insubsistente o de que dicho recurso se substituya por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento.

Respecto a los recursos en materia de amparo, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, reconoce limitativamente en su artículo 82,

---

tres clases de recursos:

- a).- Recurso de Revisión.
- b).- Recurso de Queja.
- c).- Recurso de Reclamación.

RECURSO DE REVISION.-

Se ha estimado que este recurso es el más importante de los tres, porque mediante él se impugnan -- las resoluciones y sentencias de mayor trascendencia en el proceso constitucional.

Su procedencia.-

La procedencia del recurso de revisión tratándose de resoluciones de los jueces de distrito, se encuentra determinada por el artículo 83 de la Ley de Amparo, en sus cuatro primeras fracción.

Al efecto, el citado artículo establece que:- "Procede el recurso de revisión: I. Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo".

El Lic. Burgoa, (7) formula respecto a esta fracción una atinada observación, en el sentido de que la disposición contenida en ella es incompleta, puesto que debió referirse en concreto a las resoluciones de los jueces de distrito, ya que, tratándose de los acuerdos iniciales que tengan por no interpuesta o desechen-

---

(7) Burgoa, Ob. Cit. Pág. 511.

una demanda de amparo directo, el recurso procedente no es, evidentemente, el de revisión, sino el de reclamación, según veremos.

El Tribunal competente para conocer de la revisión en que se impugne la resolución que deseche o -- tenga por no interpuesta la demanda de amparo, lo es el Colegiado de Circuito, atento a lo que dispone el artículo 85 de la Ley en su fracción I.

La fracción II del artículo 83 que venimos -- analizando, establece la procedencia del recurso de revisión: "Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revocuen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada".

Son recurribles de acuerdo con esta fracción, las resoluciones que:

a).- Concedan o nieguen la suspensión definitiva del acto reclamado.

b).- Que modifiquen o revocuen este proveído en función de que aparezca una causa superveniente. Artículo 140 de la Ley de Amparo.

c).- Nieguen la revocación solicitada.

También el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de los supuestos que comprende-

esta fracción.

La fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, establece que: "Procede el recurso de revisión-III.- "Contra los autos de sobreseimiento, y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso".

La observación que resalta de la fracción que se estudia, es la siguiente: el artículo 74 de la Ley de la materia, comprende los supuestos en que procede el sobreseimiento: I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley; siempre que no se trata de amparo interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios-total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva". De donde se desprende que la segunda parte de la fracción III del artículo 83 que dice: "... y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso", es inútil.

Inútil atendiendo a que si el sobreseimiento obedece al desistimiento expreso o voluntario, sería ilógico que el agraviado interpusiera el recurso de revisión para impugnar una resolución que fué motivada por la manifestación de su propia voluntad. Además, es obvio que ninguna de las otras partes tendrá interés en recurrir.

Para evitar la redundancia, el artículo 83 en

---

su fracción III debería disponer simplemente, que procede el recurso de revisión: "Contra los autos de sobreseimiento", como así lo propone el Lic. Burgoa. (8)

Por lo demás, en materia agraria el artículo 107 Constitucional que contiene los principios y bases generales del juicio de amparo, previene en su fracción II último párrafo que: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

La fracción IV del artículo a estudio dispone: "Procede el recurso de revisión: IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley."

Como se ve, la procedencia del recurso de revisión en los supuestos que contiene esta fracción se -

---

(8) Ob. Cit. Pág. 513.

refiere a las resoluciones definitivas que se dicten en el juicio de amparo. Dichas resoluciones pueden presentarse en los siguientes sentidos: sobreseyendo el juicio en virtud de que se presentaron en él algunas de -- las causas que se mencionan en el artículo 73 ó bien, -- pueden ser resoluciones que en función del estudio hecho sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, -- concedan o nieguen al agraviado el amparo y protección de la Justicia de la Unión. En tales circunstancias, la revisión interpuesta tendrá como objeto que se revoquen, modifiquen o confirmen las resoluciones definitivas que dictaron los jueces de distrito o el superior jerárquico del tribunal que incurrió en las supuestas violaciones en el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Los órganos competentes para conocer de los -- casos que comprende la fracción a estudio pueden ser -- tanto la Suprema Corte de Justicia cuanto los Tribuna-- les Colegiados de Circuito.

En efecto, el artículo 84 de la Ley de Amparo (9) nos dice que la Suprema Corte de Justicia, es competente para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

"I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, -- cuando:

a).- Se impugne una ley por estimarla incons--

---

(9) V. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Edo. Unidos Mexicanos. Núm. 18 de 16 de noviembre de 1967. Pág. 18.

titucional. En este caso conocerá del recurso el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia;

b).- Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. De la revisión conocerá también el pleno de la Suprema Corte de Justicia;

c).- Se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso;

d).- Se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad;

e).- La autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos, o de asuntos que, siendo de cuantía indeterminada, revistan, a jui-

cio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendental para el interés nacional;

f).- Se reclama, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83".

Por lo que respecta a los Tribunales Colegiados, el artículo 85 fracción II de la Ley de Amparo, -- nos dice en qué casos son competentes para conocer del recurso de revisión:

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o -- por el superior del tribunal responsable, siempre que -- no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

#### Interposición y Substanciación.-

Sólo pueden interponer el recurso de revisión las personas que conforme a la ley sean consideradas como partes en el juicio de amparo. Así lo establece el artículo 86 de la Ley, precepto que ha sido corroborado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, -- que a continuación se transcribe: (10)

"Revisión.- Solo procede en el juicio de am-

---

(10) V. Jurisprudencia, Apéndice al Tomo 118. Pág. 1728.

paro, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión únicamente pueden examinarse los agravios alegados".

El artículo 87 pone una limitación a la facultad que otorga a las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión, previniendo lo siguiente:

"Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado".

Esta limitación también se encuentra corroborada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte al establecer que: "Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable cuando el fallo del Juez de Distrito le ha sido favorable y no afecta los actos de ella reclamados, según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo." (11)

Por lo demás, tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomendó su promulgación, o quienes los representen en los términos de la ley, podrán interponer en todo caso, tal recurso.

No obstante que el artículo 50. fracción IV de la Ley de Amparo, da el carácter de parte al Agente del Ministerio Público Federal y el artículo 86 lo fa-

---

(11) V. Jurisprudencia, Apéndice al Tomo 118. Tesis 935.

culta como tal para interponer el recurso de revisión, - la Jurisprudencia (12) de la Suprema Corte de Justicia, ha estimado lo siguiente: "Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino - el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudica la ley o el acto que lo motivó, y es evidente que - el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afectó intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que lo funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito".

Si aceptamos que la función del Agente del Ministerio Público es la de defender los intereses sociales, función que debe traducirse en el juicio de amparo, en velar por la observancia del orden constitucional y legal; creemos que sí debe y puede interponer el recurso de revisión en materia agraria, en virtud de que - - existe un interés social que se persigue con la protección de los derechos agrarios. Es más, pensamos que -- cuando los quejosos lo sean un núcleo de población, un-

---

(12) V. Jurisprudencia, Apéndice al Tomo 76. Tesis 626. Págs. 986 y 987.

ejido, ejidatario o comunero, y les haya recaído a su demanda una sentencia negativa a sus intereses, el Agente del Ministerio Público Federal, de oficio, debería interponer la revisión evitando con ello que por el desconocimiento del procedimiento se consumaran violaciones a los derechos de la clase campesina.

También existe jurisprudencia en el sentido de que si se interpone el recurso de revisión por quien no tenga facultad para representar a la autoridad responsable, dicho recurso deberá desecharse por improcedente.(13)

Esto se justifica en atención a que la Ley de Amparo, en su artículo 19, sólo permite que sea representado en el juicio de garantías el Presidente de la República, por tanto, ninguna otra autoridad tendrá este derecho.

El término para la interposición del recurso de revisión es de cinco días contados desde el siguiente al en que surta efectos la resolución. En materia agraria, el término para interponerlo se amplió a diez días.

El recurso debe ser hecho valer por escrito, - exhibiendo copias para las partes, ante el Juez de Distrito o el superior o ante el Tribunal Colegiado o ante la Suprema Corte en su caso, haciéndolo saber "bajo protesta de decir verdad" al Juez o autoridad que haya dictado la resolución, acompañando a ésta las copias del es

---

crito de revisión. Consideramos que si en la demanda de amparo agrario se exime al quejoso el rendir "protesta de decir verdad", lo mismo debería hacerse cuando se interponga el recurso de revisión.

Si no se exhiben las copias se requiere al recurrente para que las presente dentro de tres días, y - al no exhibirlas, el Juez de Distrito, el superior o el Tribunal Colegiado tendrán por no interpuesto el recurso. Si éste se interpuso directamente ante la Suprema - Corte o el Colegiado, el Juez de Distrito o el superior también requieren al promovente para que exhiba las copias faltantes dentro de tres días y si no se presentan lo hacen saber a la Corte o al Tribunal para que se tenga por no interpuesto el recurso.

En materia agraria no opera la exhibición de las copias faltantes, dado que el legislador, adicionando el artículo 88 de la Ley de Amparo, dispuso que: "En materia agraria, la falta de copias a que aluden los párrafos anteriores no será causa para que se tenga por - no interpuesto el recurso, sino que la autoridad judi-cial mandará expedir dichas copias".

Interpuesta la revisión y recibidas las copias, el Juez de Distrito correrá traslado y remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado según corresponda, dentro de cuarenta y coho horas así como el escrito de revisión.

---

Recibido el expediente así como el escrito de revisión el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificarán la procedencia del recurso admitiéndolo o desechándolo. ..

Si el recurso interpuesto es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la misma señalará a las partes el término de diez días para que aleguen lo que a su derecho convenga, y transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, se correrá traslado al Ministerio Público en su caso, por igual término, para que pida lo que a su representación convenga, observándose en todo lo demás, lo dispuesto en los artículos 181 a 183 y 185 a 191. (Art. 90 Ley de Amparo).

Quando el recurso de revisión corresponda al conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito, se mandará correr traslado al Ministerio Público por el término de cinco días, y con lo que expresen las partes por escrito, el Tribunal resolverá lo que fuere procedente, dentro del término de quince días. Si el Ministerio Público no devuelve los autos al expirar el término antes señalado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

---

Las facultades que tienen tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, para proceder a la substanciación del recurso de revisión, las encontramos precisadas en el artículo 91 de la Ley en sus diversas fracciones.

El exámen de los agravios por el órgano que conozca del recurso de revisión, descansa sobre la base de estricto derecho.

Así lo dispone la fracción I del citado artículo al decir que se "examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán -- considerar los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida".

El juicio de amparo en materia agraria no es de estricto derecho, pues la fracción V del artículo 91 previene que "Tratándose de amparos en materia agraria, examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78".

El artículo 78 dispone en su último párrafo que: "En los amparos en materia agraria se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de -- oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que -- conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad".

---

dad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda".

La Jurisprudencia de la Suprema Corte, ha establecido un principio para la substanciación del recurso de revisión, principio que el Lic. Burgoa (14) denomina "autonomía de los agravios", mismo que se basa en afirmar que es ineficaz que las partes expongan en el recurso de revisión en calidad de agravios, los mismos conceptos de violación alegados en el juicio de amparo.

La fracción II del artículo 91 establece que: "Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o a la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias".

Existe una excepción a esta regla, la cual está contenida en una tesis de la Segunda Sala. (15)

"Pruebas en la revisión. - Aún cuando es cierto que esta Suprema Corte, en el amparo penal en revisión Colina José Antonio, fallado el cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve sostuvo que cuando se trate de pruebas que complementen las exhibidas con la demanda, la Suprema Corte por equidad, puede permitir que dichas pruebas se presenten en la revisión y tenerlas en cuenta para el efecto complementario que se ha dicho; esa tesis por haber sido emitida en materia penal, en la cual el amparo no es de estricto derecho, no puede tener aplicación en materia administrativa en la - -

(14) Ob. Cit. Págs. 527 y 528.

(15) V. Tesis de la 2a. Sala (Amparo en revisión 8291/61 Lorenzo Alvarez Murguía. Fallado el 4 de junio de 1962, por unanimidad de votos. Ponente Mtro. José Rivera Pérez Campso. Srio. Lic. Salvador Alvarez R. Inf. 1962. Pág. 158.

cual sí lo es, lo que da lugar a que deba aplicarse con puntual apego lo que dispone el artículo 91 de la Ley de Amparo, sobre que la Corte al conocer de los asuntos en revisión sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo".

Refiriéndose la tesis a un juicio de amparo -- que no es de estricto derecho, esta debería ser también aplicable al amparo en materia agraria.

La fracción III del artículo 91 faculta al órgano competente para sobreseer por las mismas causas por las que hubiere sobreseído el Juez del amparo o por otras que conduzcan a tal sobreseimiento.

La fracción IV del artículo a estudio concede facultad en el caso de que se interponga el recurso de revisión en contra de resoluciones dictadas en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito; para que el órgano que conozca de dicho recurso revoque la sentencia recurrida y reponga el procedimiento, si del estudio de los agravios se desprende que:

a).- Se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo; o

b).- El Juez del amparo incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.

#### RECURSO DE QUEJA.-

El tratadista Romeo León Orantes, (16) afirma -

---

(16) Romeo León Orantes, El Juicio de Amparo. Pág. 260 y ss.

que la concepción que da la Ley sobre la queja, resulta "incorrecta y antijurídica", al crear una "institución que carece de unidad y armonía".

Su opinión la desprende del artículo 95 de la Ley de Amparo, que indica en sus nueve fracciones la -- procedencia de la queja.

Así nos dice que las fracciones II, III, IV, -- parte de la VIII y IX indican que la queja procede por exceso o defecto de ejecución de diversos autos o resoluciones judiciales y que la interposición de la misma en los casos que comprenden las fracciones citadas, no tiene como la generalidad de los recursos, a que se -- examinen nuevamente los fundamentos de la resolución -- combatida para que ésta sea modificada, revocada o, en su caso confirmada, sino a constreñir al órgano obligado por el auto o la resolución en cuya contra se promueve la queja, a ajustarse a los términos materiales y -- jurídicos de él.

En tales circunstancias, los casos comprendidos en las fracciones mencionadas se refieren a la queja no como recurso sino como incidente.

El autor citado rubustece su pensamiento al -- hacer notar que el artículo 96 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que terceros promuevan la queja por exceso o defecto en la ejecución, circunstancia inadmisiblesi se tratara de un verdadero recurso que, por -

definición, sólo puede ser interpuesto por las partes, tal como lo determina el propio artículo para casos diferentes al contemplado. Por otro lado, afirma que el término para iniciar el incidente de queja es distinto al que se exige para la interposición del recurso propiamente dicho. En efecto, cuando la queja es concebida como verdadero recurso, dicho término es de cinco días a contar de la notificación de la resolución recurrida (artículo 97 fracción II), en tanto que para promover la queja por exceso o defecto en la ejecución, en los casos previstos por las fracciones II y III del artículo 95, no hay plazo, puesto que cabe en todo tiempo y para los casos consignados en las fracciones IV y IX, el término, según la ley, es de un año. (Artículo 97 -- fracción III).

Por su parte, el Dr. Octavio A. Hernández, -- adhiriéndose al pensamiento de León Crantes, expresa -- que "si hubiéramos de hablar con propiedad y de ajustar nos a la verdadera naturaleza de la institución que estudiamos, podríamos hablar de dos diferentes clases de queja: (17)

- a).- La queja recurso y,
- b).- La queja incidente.

Por recurso de queja, debemos entender, "la acción que las fracciones I, V, VI, VII y parte de la --

---

(17) Ob. Cit. Pág. 340.

VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo conceden a --- quien tiene interés legítimamente reconocido en el procedimiento judicial de garantías para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas que le sean desfavorables en los casos previstos en las - - fracciones indicadas, ante el órgano que para cada caso determina la Ley, acción cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatido para que sea modificado, revocado, o, en su caso, confirmado" (18)

Por incidente de queja, "el procedimiento - - accesorio que las fracciones II, III, IV, parte de la - VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, ponen a disposición de las partes en el juicio de amparo o de - los extraños a dicho juicio, para ocurrir ante el órgano competente que la propia ley señala, a fin de que éste constriña a las autoridades obligadas por dichos autos o sentencias a acatarlos, precisamente, en sus términos materiales y jurídicos" (19)

Determinada la naturaleza de la queja, procede ésta como recurso, en los casos siguientes:

Conforme a la fracción I del artículo 95 procede: "Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada en que admitan demandas notoriamente improcedentes".

---

(18) Octavio A. Hernández, Ob. Cit. Pág. 340.

(19) Idem.

El Lic. Burgoa, (20) hace una atinada observación respecto al caso que prevee la fracción que antecede, en los términos siguientes: primero afirma que la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, hace -- procedente la queja en el caso exactamente inverso al -- previsto por la fracción I del artículo 83 que se refiere a la procedencia del recurso de revisión. Que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al conocer de ambos recursos, realiza idéntica función de examen y análisis al estudiar, en último extremo, la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo. En tal virtud, considera que se debe suprimir la fracción I del artículo 95 e incluirla en la fracción I del artículo 83, haciendo procedente en tal caso el recurso de revisión. -- Porque de otra manera, prevaleciendo la procedencia de los recursos a que se refieren estas fracciones, como -- se encuentra actualmente, equivaldría a dotar de diferente medio jurídico de impugnación a dos resoluciones -- que, siendo formalmente las mismas, difieren sólo en su contenido, como si en materia común las sentencias condenatorias fueran susceptibles de atacarse por medio del recurso de apelación y las absolutorias por otro cualquiera y viceversa.

La fracción V establece que la queja procede, --  
"Contra las resoluciones que dicten los jueces de distri

to, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio, conforme al artículo 37 ó los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, conforme al artículo 98".

Es competente para conocer de la queja, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquella.

La fracción VI del artículo 95 dispone la - - procedencia de la queja: "Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del tribunal al que se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia - con arreglo a la ley".

Esta queja debe ser interpuesta ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Según la fracción VII del artículo 95 Ley de Amparo, la queja procede: "Contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 120 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllos exceda de trescientos pesos".

Se surte la competencia en el caso previsto en esta fracción a favor del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

La fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, dispone que procede la queja: "Contra las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, o de los tribunales colegiados de circuito en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando refusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;"

Son competentes para conocer de esta queja -- tanto la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, según que el conocimiento del amparo haya correspondido a éste o a aquélla.

Interposición y Substanciación.-

El recurso de queja que venimos estudiando debe interponerse por las partes en el juicio de amparo, con la salvedad de que en la fracción VI del artículo 95 se dispone que sólo puede ser interpuesto por las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y por la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza en el incidente de suspensión. Es decir, en el caso que comprende esta fracción, sólo pueden interponerlo el quejoso o el tercero perjudicado.

Tratándose de las fracciones I, VI y VII, el recurso deberá presentarse por escrito acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueve.

Respecto a las fracciones V y VIII deberá acompañarse una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

Si no se exhiben las copias se requiere al recurrente para que las presente dentro de tres días, y al no exhibirlas, el recurso se tendrá por no interpuesto.

En materia agraria si no exhiben las copias necesarias del escrito de queja, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso, sino que la auto

ridad judicial, mandará expedir dichas copias.

Si la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, desechan en su caso, el recurso de queja, por notoriamente improcedente, o lo declaran infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán siempre al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de 200 a 1,000 pesos, salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.

Consideramos que la facultad comprendida en el párrafo anterior, debe otorgarse también a los jueces de Distrito.

Si el recurso es admitido se requerirá a la autoridad contra la que se haya promovido, para que rinda su informe justificado sobre la materia de la queja dentro del término de tres días. Posteriormente, con el informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por otros tres y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Cuando la resolución corresponda dictarla a la Sala respectiva o al Tribunal Colegiado de Circuito, el término se amplía a diez días.

Si la autoridad responsable omite rendir su informe justificado surgirá en su contra la presunción de ser cierto los hechos respectivos, haciéndose con ello, acreedora a una multa que podrá ser de 10 a cien pesos,-

---

misma que impondrá de plano la autoridad que conozca -- de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

Si el recurso de queja se interpuso con fundamento en la fracción VI del artículo 95 de la Ley, su promoción suspenderá el procedimiento en el juicio de amparo, siempre que la resolución que se dicte en la -- queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable -- en la queja.

La resolución que recaiga al recurso de queja, tendrá como objetivo revocar, confirmar, o modificar el acto recurrido.

#### Procedencia y Competencia de la Queja Incidente.-

La procedencia respecto a la queja incidente, la encontramos en las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Según la fracción II, procede: "Contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, -- por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado".

Compete resolver esta queja al Juez de Distri

to o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37 de dicha Ley o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso previsto en la fracción IV del artículo 107 de la - - Constitución Federal.

La fracción III indica que procede la queja: -  
"Contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento o del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley.

El Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37 de la Ley, son los competentes para resolver la queja fundada en la fracción anterior.

Establece la fracción IV que la queja procede:  
"Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VI y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso - el amparo".

Resolverán esta queja el Juez de Distrito o - autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37 de la Ley o el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso previsto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal.

---

La fracción VIII establece que procede la queja como incidente: "Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados".

La competencia en este caso se surte a favor de la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, según que el conocimiento del amparo haya correspondido a éste o a aquélla.

Por último, la fracción IX del artículo 95 establece la procedencia de la queja: "Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".

Corresponde conocer de esta queja a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla.

Interposición y Substanciación de la Queja Incidente.

Por principio, la parte que interponga la queja deberá acompañar una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

La substanciación de la queja incidente es similar a la del recurso de queja, con las salvedades siguientes: en las fracciones II, IV y IX la queja puede ser interpuesta por alguna de las partes o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de la resolución o sentencia recurrida.

Respecto al término en que debe interponerse, lo citaremos refiriéndonos a cada fracción en particular.

En las fracciones II y III podrá interponerse en cualquier tiempo mientras se falla el juicio de amparo en lo principal por resolución firme.

Quando se promueva con base en la fracción IV, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto-

---

en que se haya mandado cumplir la sentencia o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, salvo que se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá promoverse en cualquier tiempo.

En la fracción VIII, deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugne.

Tratándose de la fracción IX, puede interponerse:

a).- Dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia;

b).- Dentro de un año contado desde el día siguiente al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; y

c).- En cualquier tiempo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Se adicionó el artículo 97 de la Ley de Amparo la fracción IV en relación con la materia agraria, estableciendo que: "Quando el quejoso sea un núcleo de

población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo".

Como la fracción se refiere únicamente al caso de que el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja no podrá interponerse en cualquier tiempo cuando el quejoso lo sea un comunero o ejidatario individualmente considerados, pues para estos regirá el término de un año, cosa que estimamos injusta.

Se estima, por lógica, que el texto de la - - fracción IV del artículo 97 se refiere únicamente cuando se trate de exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria constitucional que hubiese concedido el amparo.

#### RECURSO DE RECLAMACION.-

El recurso de reclamación es el último que limitativamente consigna la Ley de Amparo.

La procedencia y competencia de este recurso, la encontramos determinada en los artículos 103 de la Ley de Amparo, 9o. bis; II fracción XI; 13, fracción -- VII segundo párrafo y 28, fracción III segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Literalmente los numerales citados, disponen:

Artículo 103.- "El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por-

---

el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera de las salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma Ley."

En el capítulo III bis el artículo 90. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que: "Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos, hasta ponerlos en estado de resolución. Las providencias y acuerdos del presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito pueden ser reclamados ante los propios Tribunales, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días. La resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes del propio Tribunal Colegiado de Circuito!"

El artículo 13 establece que: "Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte...VII.- Tramitar todos los asuntos de la Competencia de la Suprema Corte de Justicia, hasta ponerlos en estado de resolución.

Las providencias y acuerdos del Presidente -- pueden ser reclamados ante el Pleno o ante la Sala que deba conocer del asunto, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, con motivo fundado y

---

dentro del término de tres días.

En caso de que la Presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el Secretario respectivo lo someta a la consideración del Pleno, o mandará pasar el asunto a la Sala que deba conocer de él, para que dicte el trámite que corresponda.

Y por último, el artículo 28 fracción III segundo párrafo establece: "Son atribuciones de los presidentes de las salas: ...III.- Dictar los trámites que procedan, en los asuntos que haya turnado a la Sala el Presidente de la Suprema Corte".

Las providencias y acuerdos de los presidentes de las salas pueden ser reclamados ante la Sala respectiva, dentro del término de tres días, siempre que la reclamación sea presentada por parte legítima y con motivo fundado.

En caso de que el presidente de una sala estime dudoso o trascendental algún trámite dispondrá que el secretario respectivo de cuenta a la misma sala, para que ésta decida lo que estime procedente.

Del estudio de los artículos citados, se desprende que mediante el recurso de reclamación son impugnables los acuerdos de trámite que dicten los siguientes órganos:

- a).- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
-

b).- Los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

c).- Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La reclamación sólo podrá ser interpuesta -- por alguna de las partes en el juicio de amparo, dentro del término de tres días contados a partir del día en -- que surta sus efectos la notificación del acuerdo o de la providencia recurridos.

Es de significarse que los artículos 9o. bis, 13 fracción VII y 28 fracción III de la Ley Orgánica -- del Poder Judicial de la Federación, exigen que la reclamación deberá formularse con motivo fundado, requisito que en realidad no tiene razón de ser ya que la determinación de si es fundado o no, se hará hasta que el recurso se estudie y se resuelva en un sentido o en -- otro.

---

C A P I T U L O   V

LCS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO  
EN MATERIA AGRARIA DE ACUERDO CON -  
LAS ADICIONES DE 1962. SU JUSTIFICA  
CION.-

- a).- La Suplencia de la Queja
- b).- Iniciativas de la Suplencia de la Queja Deficiente en Materia Agraria.
- c).- Adiciones al Recurso de Revisión y su Justificación.
- d).- Adiciones a la Queja y su Justificación.

C A P I T U L O V

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA DE ACUERDO CON LAS ADICIONES DE 1962.- SU JUSTIFICACION.

a).- La Suplencia de la Cueja.-

Para tratar el tema de la justificación de -- las adiciones formuladas a los recursos en el juicio de amparo en materia agraria, consideramos necesario remitirnos a las causas que las originaron.

En nuestro juicio de amparo, existe dentro de lo que se ha llamado bases constitucionales del mismo, -- la base de estricto derecho de la sentencia de amparo.

Al respecto, nos dice el Dr. Octavio A. Hernández, que la base de estricto derecho se incrustó en la estructura del proceso de amparo, como un expediente al que hubo de ocurrirse para atajar la avalancha de negocios que por la vía del juicio de garantías desbordó hacia la Suprema Corte cuando, bajo la vigencia de la -- Ley de 1861 (26 de noviembre) y al amparo del artículo 14 de la Constitución de 1857, la labor de Ignacio L. -- Vallarta y de José María Lozano abrió las compuertas para la federalización de la justicia, antídoto del caciquismo local, que no obstante su plena justificación social y política, degeneró en abuso que convirtió en "imposible la tarea de la Corte", como afirma Emilio Raba-

sa (El artículo 14). (1)

El mismo autor nos sigue diciendo, que, la base de estricto derecho de la sentencia de amparo, significa que dicha sentencia, debe fallar el otorgamiento o la denegación del amparo solicitado, exactamente sobre los conceptos de violación expresados en la demanda respectiva y sólo sobre ellos. (2)

Conforme a este principio, los órganos jurisdiccionales a los que corresponda conocer del juicio de garantías, basarán su fallo precisamente sobre los conceptos de violación que haya hecho valer el quejoso, -- sin examinar otros motivos de inconstitucionalidad que pudieran apreciarse en los actos reclamados.

Felipe Tena Ramírez, (3) quien critica duramente la vigencia del aludido principio de estricto derecho, documentadamente nos refiere el origen y desarrollo del mismo, dentro de nuestro derecho positivo, de la siguiente manera: "En nuestra primera Ley de Amparo, la de 1861, el artículo 3o. consignaba el requisito de que en el ocurso de demanda "se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada". En parecidos términos la Ley de 69 reiteró el requisito en su artículo 4o., pero ninguno de los dos ordenamientos estableció la sanción en que se incurría por la omisión del requisito prefijado.

---

(1) Ob. Cit. Pág. 97

(2) Idem. Pág. 97

(3) V. Prólogo al opúsculo de Juventino V. Castro, "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo".

Con criterio liberal la Ley de 82 (artículo 42) introdujo una excepción en el sistema de las anteriores, al admitir la posibilidad de "suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda".- Se trata de la típica suplencia del error u omisión de la garantía afectada, que se traduce en el fondo en la supresión del requisito de expresar dicha garantía, que figuraba en las leyes precedentes".

Hasta aquí no se ha consagrado todavía la suplencia del concepto de violación, es decir, de la razón jurídica por la que se estima cometida la infracción por más que cabe subrayar el hecho de que con anterioridad no figuraba la expresión del concepto de violación como elemento de la demanda".

Es en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 97, que reglamentó la materia del amparo, donde aparece por primera vez el concepto de violación como requisito de la demanda en amparos civiles, al disponer el segundo párrafo del artículo 780 que "Si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado fijándose el concepto en que dicha ley no fué aplicada o lo fué inexactamente".

---

Al propio tiempo que el Código instituyó en la materia civil el elemento "concepto de violación", eliminó en esa misma materia la posibilidad de suplir en todo o en parte el referido elemento pues a tal cosa equivale el artículo 824, que después de copiar substancialmente el 42 de la Ley anterior, concluye con el siguiente párrafo "pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780".

Así pues, en el Código de 97 se conserva la tradición invariable, que arranca de la primera Ley de Amparo y que habrá de continuarse hasta nuestros días, relativa a que los hechos narrados en la demanda no pueden modificarse de modo alguno por el juzgador; se reit~~ra~~ra la sup~~lencia~~plencia por error u omisión de la garantía vul~~ne~~rada; se introduce en el amparo civil el requisito de ex~~poner~~poner el concepto de violación y se prohíbe la sup~~lencia~~plencia de este último requisito.

Hay, por tanto, que admitir que fué en el Código de 97 donde nació, a la par del concepto de violación, la no sup~~lencia~~plencia de la queja en amparos civiles. ¿Qué sucedería entonces con los amparos no civiles, que en aquella época eran únicamente los penales, puesto que todavía no se segregaban de la materia civil los administrativos y los laborales?. En los amparos penales no existía el requisito de expresar el concepto de violación, por lo -

---

que mal podría pensarse que en materia penal cabía la suplencia de un requisito no previsto por la ley. Todos los antecedentes legislativos que han quedado expuestos conducen a la conclusión de que hasta 97 la regla general en nuestro derecho de amparo consistió en que, por no exigirse el concepto de violación, no podía hablarse de suplirse ese requisito. Cuando como excepción a la regla tradicional se introdujo en el Código de 97 la exigencia del concepto de violación en los amparos civiles, surgió concomitantemente la disposición que vedaba reemplazar o alterar el concepto de violación. De este modo apareció en nuestro derecho, antes que la institución de "la suplencia de la queja deficiente", la de "la no suplencia", engendrada por una norma de excepción que sustrajo de la regla general al amparo civil".

El Código de 1908 acentúa el tratamiento excepcional y riguroso del amparo civil; lo llama por primera vez "de estricto derecho " y con cierto énfasis -- dispone que la resolución que en él se dicte "deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos". (Artículo 767)

La Constitución de 1917 no señalaba los requisitos de la demanda de amparo ni prohibía la suplencia de la queja; en cambio, en forma por demás confusa, instituyó cierta suplencia de la queja en materia penal".

---

Una vez expuesto el significado del principio de estricto derecho, así como el origen y desarrollo — del mismo, vamos a tratar de precisar los conceptos de queja y suplencia de la queja, respectivamente.

Juventino V. Castro, define la queja como "la demanda o petición de protección constitucional hecha — por una persona a los tribunales federales o a quienes — como tales actúen, alegando la violación de garantías — constitucionales protegidas". (4)

El mismo autor, deduce la definición anterior de los artículos 103 y 107 Constitucionales, así como — de la Ley Reglamentaria de los numerales citados, pues — en ellos se denomina quejoso a quien mediante demanda — solicita protección constitucional; por lo que impli- — tamente se está reconociendo que si al demandante se le — denomina quejoso, la demanda constituye la queja.

El autor que venimos citando, sobre la suplen- — cia de la queja nos dice, haciendo una observación ter- — minológica, que, "a pesar de que los textos legales ha- — blan de suplencia de la deficiencia de la queja, el con- — cepto correcto lo es el de la suplencia de la queja de- — ficiente, porque si por deficiencia entendemos, como de — be entenderse, omisión, y ésta puede ser parcial o to- — tal, con la primera terminología tendríamos que concluir — que puede suplirse la omisión de la queja, o sea la que

---

(4) Ob. Cit. Págs. 65 y 66.

ja inexistente y ello constituye un sistema oficioso, -inquisitivo lo denomina la doctrina-, no aceptado en el juicio de amparo que se rige por el sistema acusatorio a petición de parte agraviada". (5)

Se desprende de lo anterior que, suplir la queja deficiente, no tiene el alcance de cubrir la omisión o falta de presentación de la demanda o queja. Concretamente, la deficiencia a que se refiere la ley, es la de los conceptos de violación, o sea una argumentación legal incompleta respecto de la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Por suplencia de la queja deficiente, conforme a lo que expone Juventino V. Castro, (6) debemos entender a "aquella institución procesal constitucional, de carácter proteccionista, antiformalista y de aplicación discrecional, que integran las omisiones -parciales o totales- de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en contra de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados -- por las disposiciones constitucionales conducentes".

Resalta en el concepto anterior, que la suplencia de la queja es una institución que constituye una excepción al rigorismo técnico-jurídico; eminentemente proteccionista, en virtud de que a través de ella se tutela el interés jurídico de agraviados que por su desigualdad procesal o material, por su ignorancia, por

---

(5) Ob. Cit. Pág. 59.

(6) Idem.

su torpeza o la de sus patrocinadores, o por su debilidad económica, no enderezan su defensa usando de los medios legales que se les tienen concedidos.

De la redacción de los textos constitucionales, ha surgido la discusión sobre si la suplencia de la queja deficiente es una facultad discrecional o una obligación del órgano jurisdiccional.

Juventino V. Castro e Ignacio Burgoa, (7) sostienen que la suplencia de la queja deficiente es una facultad discrecional del órgano de suplencia, basando su criterio en la interpretación gramaticalista de la ley, constituyendo su argumento fundamental que ésta -- (a excepción de la reforma de 1962 a la fracción II del artículo 107 Constitucional, que establece la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente en materia agraria), dice que "podrá suplirse la deficiencia de la queja".

Por nuestra parte estamos de acuerdo con la corriente jurídica que estima, que la suplencia de la queja deficiente es una obligación del órgano jurisdiccional; que la función primordial de los Tribunales es la de administrar justicia, y los formulismos y rigormos técnicos exagerados resultan inhumanos y contrarios a la justicia, cuando sirven para despojar de sus bienes, y privar de sus más sagrados derechos a las perso-

---

(7) Juventino V. Castro, Ob. Cit. Pág. 72 e Ignacio Burgoa, Ob. Cit. Pág. 261.

nas, dejando al juzgador como un autómatas que haya de examinar en última instancia, no la justicia del caso que se le presenta, sino la habilidad y conocimientos de los autores de las demandas de amparo.

Nosotros estimamos, refiriéndonos concretamente a la suplencia de la queja en materia agraria, (en esta materia es obligatoria) que ésta es una institución redentora que con justicia se vino a incorporar a la Constitución Federal de la República, para traducir su protección en favor de una clase social, económica y culturalmente débil, que encontró en ella la justificación plena de su participación en el movimiento revolucionario de 1910. Con instituciones como estas, es como se justifica plenamente nuestra Revolución, pues es sabido, y así lo hemos dejado asentado en capítulos anteriores, que el campesino, ha sido factor determinante, decisivo, en las luchas sociales a las que se ha lanzado nuestro pueblo.

b).- Iniciativas de la Suplencia de la Queja Deficiente en Materia Agraria.

Para ahondar en el origen de la suplencia de la queja deficiente en la materia que nos ocupa, citaremos sus antecedentes, mismos que como jóvenes guerreros, nos enorgullece el trascendental hecho de que haya

---

sido la Cuadragésima Primera Legislatura de nuestro Estado, quien originariamente promoviera ante el Congreso de la Unión, la reforma al artículo 107 Constitucional, en el sentido de que, se incorporara o adicionara a su fracción II, la suplencia de la queja deficiente en materia agraria.

En el año de 1956, el entonces Diputado por el Quinto Distrito Electoral del Estado de Guerrero, -- Sr. Canuto Noguera Radilla, presentó su ponencia para elevarla ante la Cámara de Senadores en los términos siguientes:

"C. SEN. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN.- PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE SENADORES.- MEXICO, D.F.,- La H. Cámara de Diputados del Estado de Guerrero, con la facultad que le concede el artículo 71 fracción III de la -- Constitución General de la República, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1956, aprobó por unanimidad de votos dirigirse al H. Congreso de la Unión, para proponer la reforma del artículo 107 fracción II, párrafo tercero de la propia Constitución, que actualmente dice: "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley -- que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exacta-

mente aplicable al caso".- Las consideraciones que esta H. Legislatura ha tomado en cuenta para solicitar del H. Congreso de la Unión la reforma expuesta, son las siguientes: Que originalmente la fracción II del artículo 107 Constitucional solamente admitía suplir la queja deficiente en materia penal; más tarde se modificó para permitir que los jueces federales suplieran la queja en materia del trabajo, y se ve con toda claridad que las reformas tuvieron como base el hecho de que suplía la deficiencia de la queja en favor de sujetos debilmente dotados en materia económica, que les impedía ser defendidos en sus quejas, por abogados de alguna competencia profesional, pero quedó en el desamparo absoluto el sector agrario que efectivamente es débil económicamente hablando, además de adolecer, por regla general de ignorancia.- Que el Estado ha creado un grupo de individuos encargados especialmente de defender los intereses en general de los ejidatarios, pero su número es insuficiente para la defensa correcta de los intereses encomendados en su atención, que impide que en la mayoría de los casos, este sector tan importante vea frustrados sus derechos, por el sobreseimiento del juicio de amparo, ya que la Constitución en el artículo cuya reforma proponemos, impide a los jueces federales suplir la queja deficiente. Que las mismas razones revolucionarias -

---

que se tuvieron en cuenta para conceder a los jueces federales suplir la deficiencia en materia penal y en materia del trabajo en favor del obrero, existen para que esta facultad se conceda a los mismos jueces federales en materia agraria y en favor del quejoso cuando este es campesino; amén de que a nuestro juicio, es mayor indudablemente el número de campesinos ejidatarios que de obreros, en la República.- Rogamos a usted muy atentamente, con apoyo en lo dispuesto por el precitado artículo 71 fracción III, se turne este asunto a la Comisión correspondiente, con objeto de que sean servidos - en avocarse a su estudio y dictámen.- Chilpancingo, Gro. a 13 de diciembre de 1956.- Fueron Ponentes: Dip. Miguel Gatica Pérez Vargas. Lic. en Derecho y Economía.- Dip. - Canuto Noguera Radilla. Autodidacta." (8)

Posteriormente el Sr. Canuto Noguera Radilla, siguiendo los motivos que le inspiraron la formulación de la iniciativa que transcribimos, manifestó su pensamiento en los términos siguientes:

"LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA-DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.- Por Canuto Noguera Radilla, A la Cuadragésima Primera Legislatura del Estado de Guerrero de la cual formé parte como Diputado por Acapulco, pertenece la honra de haber promovido ante el Senado de la República, desde el 13 de diciembre de 1956, la en-

---

(8) V. Acta de la Sesión de 11 de Diciembre de 1956 de la H. Cámara de Diputados del Estado de Guerrero.

mienda constitucional que creará la suplencia de la queja en materia agraria, iniciativa que será aprobada por el Congreso de la Unión, durante los días que faltan del mes en curso.- Entonces el artículo 107 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, quedará redactado en la forma siguiente: "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal; la de la parte obrera en materia del trabajo y DE LA PARTE CAMPESINA EN MATERIA AGRARIA, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso". El precepto inserto sin el añadido anotado con letras mayúsculas era discriminatorio para los ejidatarios, porque si en las materias penal y del trabajo, se confirió a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a las Salas de la Corte Suprema, la potestad de suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo, fué porque en lo penal generalmente se defiende el capital más importante que es la vida, la libertad o la honra, y, en lo del trabajo, porque se supone al obrero sin los conocimientos o recursos económicos necesarios que le permitieran proveerse de una correcta defensa jurídica de sus intereses. Pero el ejidatario necesita aun más --

del beneficio de la suplencia de la queja en los ampa--  
ros que interponga para defender su parcela que le dio  
la Revolución, pues vive en condiciones inferiores al -  
obrero y no digamos al procesad-, que a veces los es él  
mismo.- La vida infantil del agrarista se desarrolló -  
fuera de los centros civilizados; allá donde se sufre -  
ignorancia, miseria, insalubridad e injusticia; le fal-  
tó o le fué deficiente la instrucción primaria, no por  
incapacidad del maestro rural, sino porque de niño ma--  
drugó cotidianamente a confrontar duras faenas del cam-  
po, ganaderas, avícolas etc.; invirtiendo esfuerzos fí-  
sicos con tremendo desgaste de energías; llegó a la es-  
cuela con hambre y cansado, lo que le estorbó para asi-  
milar los conocimientos elementales, siquiera que anhe-  
laba; su contacto con la naturaleza lo hizo arizco, des-  
confiado y ladino pero no entiende de triquiñuelas, por  
eso, cuando se considera víctima de injusticias recuer-  
da que para las leyes son las muelles de su carabina y  
prefiere resolver sus conflictos con los demás a bala--  
zos, indignado por la manoseada versión de que los jue-  
ces se vendieron según criminalmente a veces, su mismo-  
abogado le inculca para encubrir la abulia o incapaci--  
dad con que le atendió su defensa.- En cambio, el obre-  
ro vive en ciudades de confort y cuenta con líder o ase-  
sor jurídico de la Central a que pertenece, diestros pa

---

ra reclamar sus derechos ante las Juntas de Conciliación y ante los Tribunales de la Justicia Federal. Es decir, tiene el obrero, mayor gimnasia de leyes y mejor protección constitucional que el ejidatario, por lo que es -- justo que éste, columna de los gobiernos revolucionarios como aquel, deba gozar también del beneficio de la suplencia de la queja en sus juicios de amparo.- Actualmente la Justicia Federal, ventila en estricto derecho los amparos en materia agraria, como obligadamente lo hace en los pleitos civiles o mercantiles; nota el -- Juez frecuentemente que los conceptos de violación alegados por el ejidatario son equivocados o incompletos, pero la majestad de la ley le impide suplirlos de oficio; puede estar plenamente probado que el campesino es propietario y poseedor de su parcela y se le ampara y protege, pero cuando la parte vencida recurre en revisión esa sentencia, pasa el juicio a la Corte Suprema -- donde caduca si faltó promoción dentro de ciento ochenta días y es sobreseído, hecho que despeja de trabas el camino del Departamento de Asuntos Agrarios que ejecuta la desposesión de la parcela o la privación definitiva de los derechos agrarios. En fin, inspirada en los expuesto y buscando remediar la anomalía que me ocupa, la Cuadragésima Primera Legislatura del Estado de Guerrero, tuvo la idea feliz de sugerir la enmienda respectiva a la Constitución General de la República, lo que de segu

ro aprobará el Congreso de la Unión para que en lo sucesivo puedan los Jueces Federales, suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que promuevan los ejidatarios en defensa de la propiedad, posesión y usufructo de su parcela.- Esta es una oportunidad para que los Senadores y Diputados Federales, demuestren su convicción revolucionaria y justifiquen su paso por el Parlamento Nacional y no la desaprovecharán.- Por ello el Sector Agrario quedará sumamente complacido.- Acapulco, Gro., a 15 de Diciembre de 1959.- Camuto Noguera Radilla." (9)

Posteriormente, la Cámara de Senadores al recibir la iniciativa que venimos citando, la turnó a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia, quienes emitieron el dictámen siguiente:

"...II.- Mediante ocurso formulado el trece de diciembre de 1956, los CC. Diputados miembros entonces de la Legislatura de Guerrero, proponen adición al párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 Constitucional, autorizando a los tribunales federales para suplir la deficiencia de la queja de la parte campesina en materia agraria en el juicio de amparo, por estimar que si la facultad existe en relación con la parte obrera en materia de trabajo, por mayoría de razón se justi

---

(9) V. Diario "Trópico" de Acapulco, Gro., de fecha 16 de Diciembre de 1959.

fica su extensión a la parte campesina.- La iniciativa es absolutamente justificada y responde a la política - que informó las reformas a la Ley de Amparo en 1935, a fin de adaptar el procedimiento a los imperativos de la Constitución de 1917 en sus artículos 27 y 123.- En virtud de las consideraciones anteriores proponemos a V.S. las adiciones y modificaciones sugeridas por estas Comisiones, en los términos siguientes: Proyecto de Ley de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... ARTICULO 107.. II.- PODRA TAMBIEN SUPLENIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL; LA DE LA PARTE OBRERA EN MATERIA DE TRABAJO Y LA DE LA PARTE CAMPESINA EN MATERIA AGRARIA, CUANDO SE ENCUENTRE -- QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL AGRAVIADO, UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HA DEJADO SIN DEFENSA, Y EN -- MATERIA PENAL, ADEMÁS, CUANDO SE LE HAYA JUZGADO POR -- UNA LEY QUE NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO..." (10)

De lo expuesto, se pone de manifiesto lo acertado de la iniciativa propuesta por la Cuadragésima Primera Legislatura del Estado de Guerrero, pues tan revolucionaria petición, se vio coronada en definitiva, al recibir el Congreso de la Unión, la diversa iniciativa que enviara el entonces Presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos, (11) donde se propuso la creación de un amparo de buena fe que realmente pueda servir de

(10) V. Dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia, re- la tivo a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 94, 98, 102 y 107 fr. VIII inciso IV de 16 de diciembre de 1958.

(11) V. Cód. Agrario de los EDOS. UNIDOS MEYS. comentado por Lic. Manuel Hinojosa O. Págs. 48 y ss.

defensa de la Reforma Agraria y de los más legítimos de  
rechos de los campesinos. Iniciativa que a continuación  
transcribimos:

"CC. SRIOS. DE LA H. CAMARA DE SENADORES DEL  
CONGRESO DE LA UNION.- PRESENTE.- La Reforma Agraria --  
quedó consagrada como auténtica conquista de la Revolu-  
ción Mexicana en el artículo 27 Constitucional desde --  
1917, y fue hasta el año de 1934, como una justa protec-  
ción y defensa de los derechos de los campesinos cuando,  
por la modificación que en aquella fecha se introdujo a  
nuestra Carta Magna, se suprimió el derecho a promover-  
juicios de amparo a los propietarios afectados, pero --  
sin que se hubieran previsto entonces los numerosos ca-  
sos en los que los ejidatarios son desposeídos por di-  
versos procedimientos, apoyados inclusive en decisiones  
de los jueces del orden común, o bien atacando sus dere-  
chos, total o parcialmente, por concesiones de inafecta-  
bilidad ganadera, invasión, tala de un monte ejidal, em-  
bargos amañados, y hasta por resoluciones agrarias que-  
ilegalmente niegan dotaciones o restituciones o resuel-  
ven la expropiación o permuta de terrenos ejidales.- Ac-  
tualmente los ejidatarios en numerosos casos, no se en-  
cuentran en posibilidad de utilizar el juicio de amparo  
en defensa de sus legítimos derechos, y en la circuns-  
tancia en que recurren al juicio de garantías general-  
mente corren el riesgo de perderlo, quedando en peor --

condición porque el sabreseimiento, la caducidad, la negación o la pérdida del amparo, consolidan y legalizan precisamente la situación irregular recurrida, ya que al no existir un regimen adecuadamente protector de la garantía social agraria viene a deformarse el regimen jurídico de la propiedad ejidal creado por la Revolución.- El Ejecutivo Federal considera indispensable - teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la Reforma Agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 Constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social - que éste consagra y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concedido para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo -- que podrá suplirse la deficiencia de la queja.- El Amparo Agrario, sin embargo, debe entenderse para los casos en que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privar total o parcialmente de sus tierras, bosques, pastos y aguas a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Asimismo, debe preverse que en el amparo agrario no operarán la caducidad -que tampoco proceda en mate--

---

ria obrera— ni el desistimiento, ya que este último caso es evidente que si la consecuencia del acto reclamado es destruir el regimen jurídico creado por una resolución presidencial agraria, se trata de un interés público nacional que no puede quedar al arbitrio de la voluntad de un Comisariado Ejidal.— De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna,— quedaría para la ley secundaria la estructuración con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, — previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencia de la demanda, pruebas y en general la substanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto puede establecerse entre otras previsiones, que el juez, de oficio y para mejor proveer recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales.— Por lo expuesto y con apoyo en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propongo a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la siguiente iniciativa.— DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCION II DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.— ARTICULO UNICO.— Se adiciona la fracción II del artícu-

lo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo final en los siguientes términos: Artículo 107....I..., II... En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria y no procederán el desistimiento ni la caducidad de la instancia.- TRANSITORIO: UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.-- Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta consideración.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Palacio Nacional, a 26 de Diciembre de 1959.- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- Adolfo López Mateos.- Rúbrica".

Finalmente al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, entró en vigor la iniciativa que hemos reseñado, quedando estructurado el artículo 107 de la Constitución, en la siguiente forma:

ARTICULO 107.- "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El Juicio

de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a amparar los y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.- Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentra que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los

---

ejidos o núcleos de población comunal; .."

Si atendemos a la opinión que en párrafos anteriores hemos dejado asentada, en el sentido de que -- "a pesar de que los textos legales hablan de suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto correcto lo es el de la suplencia de la queja deficiente, porque si por deficiencia entendemos, como debe entenderse, omisión, y ésta puede ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja, o sea la queja inexistente y -- ello constituye un sistema oficioso, -inquisitivo lo denomina la doctrina, no aceptado en el juicio de amparo que se rige por el sistema acusatorio a petición de parte agraviada", entonces, la redacción correcta del artículo 107 Constitucional en el párrafo donde se consigna la obligatoriedad de la suplencia, debería decir: "... deberá suplirse la queja deficiente de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; .."

A nuestro modo de ver, con la reforma que se hizo al artículo 107 de la Carta Magna, se sentaron las bases constitucionales de un nuevo juicio de amparo en materia agraria, pues se creó la suplencia de la queja deficiente y como consecuencia generó un nuevo procedimiento. En efecto, con la declaración de la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente en materia --

---

agraria, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se reformó para ponerla a tono con el espíritu de justicia que animó al legislador para incorporarla en nuestra Carta Política.

Es necesario asentar por otra parte, que la suplenencia de la queja deficiente en materia agraria, es más amplia que en materia penal y del trabajo, en ciertos aspectos, pues si la queja deficiente se refiere al señalamiento del acto reclamado a la autoridad responsable, a los hechos o fechas y términos para la interposición de la demanda, ésta no prosperará en las materias penal y del trabajo, en virtud de que el juez no puede tener los elementos necesarios para apreciar con certeza tales situaciones; en cambio, si tiene capacidad para juzgar si aplicó correctamente o no determinado precepto constitucional, pues entonces sí tiene los elementos necesarios. Por el contrario, en materia agraria la suplenencia de la queja deficiente, observada sólo desde este punto, es más amplia dado que en todos los casos lo hará el juez de oficio, recabando datos y pruebas para precisar el acto reclamado.

En efecto, el artículo 78 de la Ley de Amparo, expresa: "En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad --

---

que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda".

A mayor abundamiento, el numeral 146 de dicha Ley, establece: "En materia agraria, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, se prevendrá al quejoso para que en el término de 15 días haga las aclaraciones correspondientes, y pasado el término sin que se hiciera, el juez de oficio las recabará".

Por otra parte, el artículo 157 de la propia Ley, establece que: "Los jueces de Distrito... Podrán acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y la naturaleza y efectos de los actos reclamados, y deberán solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto".

Asimismo, de acuerdo con el artículo 116 bis, se establece que, en cuanto al señalamiento de la autoridad o autoridades responsables basta con que en su demanda de amparo señale la autoridad ejecutora, aunque no lo haga de la ordenadora, además de que los núcleos de población ejidal o comunal están exentos de llenar todos los requisitos de la demanda que exige la ley; así

pues, basta solamente que se diga el nombre y domicilio de los quejosos, el acto reclamado y autoridad que lo ejecute.

Las adiciones y reformas legales que se han formulado a la Legislación de Amparo, son dignas de elogio, pues interpretan fielmente el propósito de la reforma constitucional, que tiene por objeto proteger a los núcleos de población y a los ejidatarios, para que se acojan al juicio de amparo, a fin de obtener una amplia defensa de los derechos que la Constitución les otorga.

Indudablemente que las ideas fundamentales que inspiraron al legislador, fueron las de crear un juicio de amparo al nivel de las posibilidades, tanto de los núcleos de población ejidal o comunal, como de los ejidatarios y comuneros en lo particular. También las de estructurar el juicio de amparo en materia agraria, no como una simple y amplia forma de suplir la queja, sino como un nuevo procedimiento en el que, conservándose lo esencial de nuestro juicio de amparo, se establecen reglas especiales sobre personalidad, términos para la interposición de la demanda, la revisión y la queja; se simplifica la demanda, se obliga a las autoridades responsables a precisar los actos que realmente hayn ejecutado o traten de ejecutar y se da al juez la

---

posibilidad de hacer llegar al juicio, las pruebas necesarias para que pueda conocer con exactitud, tanto la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, como los derechos agrarios realmente concedidos al quejoso.- Finalmente con dichas reformas y adiciones, se logra a través del control de la constitucionalidad, que se mantenga el respeto al régimen jurídico ejidal que le dio la Revolución Mexicana.

Con las ideas anteriores y con los mismos propósitos, la Ley de Amparo presenta adiciones en materia de recursos, mismas que citaremos a continuación. Tales adiciones aparecieron en el Diario Oficial de la Federación de 4 de Febrero de 1963.

c).- Adiciones al Recurso de Revisión y su Justificación.-

Los artículos 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión, consignan en sus adiciones la expresión "materia agraria". Conforme a una interpretación lógico-jurídica, el rubro "materia agraria", que presentan los artículos citados, pensamos que dicha expresión comprende "todos aquellos actos de autoridad relacionados real o aparentemente con el conocimiento y la decisión de cuestiones agrarias y con la ejecución de las resoluciones respectivas, pudiendo ser sujetos de afectación, en su carácter de gobernados, --

los grandes y pequeños propietarios o poseedores rurales, los ejidos o los núcleos de población en general y los ejidatarios o comuneros individualmente considerados".(9) Pero si atendemos a la intención del legislador al implantar la suplencia de la queja deficiente en materia agraria y derivada de esta última, las reformas y adiciones formuladas a la Ley de Amparo en relación con el juicio agrario, todas ellas inspiradas en el problema ancestral del campesino, tendieron a crear un amparo de buena fe que realmente sirva de defensa de la Reforma Agraria y de los más legítimos derechos de los campesinos, siendo así, debemos interpretar la expresión "materia agraria" que se usa en los artículos citados, referida únicamente a los juicios de amparo que tramiten como quejosos los ejidos o núcleos de población en su carácter comunitario o los ejidatarios o comuneros particularmente considerados, pues para estos, las adiciones y reformas que presenta la Ley de Amparo vigente, establecen un conjunto de excepciones en diversas instituciones procesales del juicio constitucional que tienden a formar un régimen que se ha desprendido de la normación adjetiva del amparo administrativo, este último reservado para los grandes y pequeños propietarios o poseedores rurales.

Con las adiciones y reformas establecidas en-

---

(9) Ignacio Burgoa, El Amparo en Materia Agraria, México, 1964. 1a. Ed. Pág. 85.

La Ley de Amparo, los ejidos o núcleos de población o los ejidatarios o comuneros particularmente, se encuentran en la posibilidad de utilizar el juicio de garantías en defensa de sus legítimos derechos y recurriendo a él, ya no correrán el riesgo de perderlo dado que no operan la caducidad ni el sobreseimiento, y por ende, no se consolidarán y legalizarán las situaciones irregulares recurridas, ya que al existir un régimen adecuadamente protector de la garantía social agraria viene a fortalecerse el régimen jurídico de la propiedad ejidal creado por la Revolución.

Así pues, el legislador tomando en consideración los antecedentes históricos de la Reforma Agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 Constitucional, creó un juicio de amparo que se presenta como un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra y para ello tuvo que hacer la distinción del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concedido para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares. Repetimos -- pues, se creó un procedimiento al alcance del campesino que constituye una eficaz defensa de la garantía social agraria.

Formulada la interpretación a la expresión -- "materia agraria", vamos a proceder a comentar las adi-

---

ciones relativas a los recursos en el juicio de amparo en materia agraria, adiciones que únicamente se presentan en el articulado relativo al recurso de revisión y en la queja.

El artículo 86 de la Ley de Amparo, originalmente preceptuaba que:

"El recurso de revisión solo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento corresponda a ésta o a aquél. El término para la interposición del recurso será de cinco días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida".

El artículo transcrito, se adicionó con un último párrafo que dice:

"En materia agraria, el término para interponerse la revisión será de diez días".

Este último término, debe entenderse concedido conforme a la interpretación formulada con anterioridad, únicamente cuando el recurrente en el juicio de amparo en materia agraria lo sea un ejido o núcleo de población, ejidatario o comunero.

Respecto a la consideración de que solamente

---

los sujetos procesales mencionados, gozan del término - de diez días para interponer el recurso de revisión, el Lic. Ignacio Burgoa, opina que esta modalidad "viola el principio de igualdad entre las partes, pues las autoridades responsables o los propietarios o poseedores privados de predios rústicos que sean la contra-parte de - alguno de los mencionados sujetos procesales, disponen del plazo común de cinco días para introducir dicho recurso, a no ser que el sentido de la expresión "materia agraria" se fije extensivamente, lo cual en nuestra opinión, va en contra del propósito del legislador". (10)

Indudablemente que el sentido de la expresión "materia agraria", por las razones expuestas anteriormente, no debe fijarse extensivamente; por otra parte, - diferimos de la opinión que sustenta el maestro Burgoa, pues no creemos que con tal adición que comprende a los sujetos procesales referidos, se rompa el principio de igualdad entre las partes, dado que si atendemos a lo manifestado por Couture, que aunque refiriéndose a la - suplencia de la queja deficiente en el Derecho del Trabajo, es aplicable a la materia agraria, "...se apoya - sin duda en el carácter eminentemente proteccionista - del Derecho Procesal del Trabajo, en el cual se pretende lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso, a través de un desequilibrio necesario para reali

---

(10) Ob. Cit. Pág. 140.

zar lo que denomina Couture "igualdad por compensación" (11). Esto como justificación desde el punto de vista jurídico.

Por otro lado, desde el punto de vista histórico, el campesino ha venido soportando ancestralmente, una desigualdad más grave como lo es la injusta distribución de la riqueza.

A mayor abundamiento, pensamos que el legislador al ampliar el término para interponer el recurso de revisión a diez días, en materia agraria, deliberadamente se inspiró en el principio establecido en los "Mandamientos del Abogado", concretamente en el que dice: - - "Cuando veas en conflicto el derecho con la justicia, - lucha por la justicia".

Otra adición referente al recurso de revisión, es la que presenta el artículo 88 de la Ley de Amparo, - que literalmente dice:

"El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios - que le cause la resolución o sentencia impugnada".

"Si el recurso se intenta contra resolución - pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la --

---

ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

"Si el recurrente interpone la revisión ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá exhibir una copia del escrito de expresión de agravios para el expediente y una para cada una de las otras partes. Si interpusiere el recurso directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o en su caso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá hacerla saber bajo protesta de decir verdad, al juez o autoridad que haya dictado la resolución recurrida, acompañando igualmente, las copias necesarias del escrito de revisión".

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso".

"Si el recurso de revisión se interpuso directamente ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, el juez de Distrito o la autori-

---

dad que conozcan del juicio, cuando falten total o parcialmente las copias, requerirán al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días, y si no las exhibiere, lo harán saber así a la propia Corte o a dicho Tribunal, para los mismos efectos de tenerlo por no interpuesto".

Este artículo se adicionó con un último párrafo que dice:

"En materia agraria, la falta de las copias a que aluden los párrafos anteriores no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias".

Comenta el Lic. Buroga, respecto a esta adición, que "El privilegio que conforme a esta prevención tienen los ejidos o núcleos de población, ejidatarios o comuneros se antoja adverso a estos sujetos procesales, aunque parezca paradójico, pues mientras no se cumpla la obligación de expedir las copias del escrito de revisión para entregarlas a las demás partes, la substanciación del recurso respectivo sufrirá demoras, máxime que su observancia sobrecargará las labores en la Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, de suyo abrumadoras". (12)

En el comentario transcrito, el maestro Buroga, apunta el problema pero no propone ninguna solución a efecto de que la adición a estudio que obliga a la au

---

(12) Ob. Cit. Pág. 141.

toridad judicial a expedir las copias faltantes en el --  
recurso, mientras no se cumpla con dicha obligación, --  
"la substanciación del recurso respectivo sufrirá demoras, máxime que su observancia sobrecargará las labores ..."

Pensamos que la opinión que expone el autor --  
de referencia, está inspirada fundamentalmente en la --  
consecución de una justicia pronta y expedita, sin embargo atento a la debilidad económica y cultural de la --  
clase campesina, mientras no se superen estas, debe permanecer la adición respectiva en los términos en que se --  
encuentra redactada. Y esto se justifica por lo siguiente: ¿Qué es preferible: que se haga prevención de que --  
en caso de que no se exhiban las copias faltantes del --  
escrito de revisión se tenga éste por no interpuesto; o --  
aunque se sufran demoras en la resolución del recurso se protejan, si es procedente, los derechos agrarios de la --  
clase campesina. Nos parece que esto último.

Finalmente el recurso de revisión presenta --  
una última adición que establece el artículo 91 de la --  
Ley de Amparo, numeral que originalmente decía:

"El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Niquito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

---

I.- Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías criticados por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida;

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren al estudiar los agravios que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autori

---

dad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

Se adicionó este artículo, con la fracción V que en su parte conducente dice:

V.- Tratándose de amparos en materia agraria, examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78".

Nos dice el Lic. Burzoa, que "la primera de tales obligaciones, o sea, la de suplencia, no surge -- cuando dichos sujetos procesales (refiriéndose al ejido, núcleo de población, ejidatario o comunero recurrente -- en su carácter de quejosos) interpongan la revisión como terceros perjudicados lo que nos parece incongruente con el propósito que animó a las adiciones legales incorporadas en su favor a la Ley de Amparo". (13)

Si tomamos en consideración los motivos que -- llevaron al legislador a establecer la suplencia de la

---

(13) Ob. Cit. Pág. 141.

queja y las adiciones que en general se formularon a la Ley de Amparo, si cabe la posibilidad de que se realice la suplencia de la queja deficiente cuando los sujetos procesales que hemos venido mencionando interpongan el recurso de revisión como terceros perjudicados.

Por otra parte, para allanar el problema que suscita la redacción de la adición que comentamos, pensamos que debería estar redactada en los siguientes términos:

V.- Tratándose de amparos en materia agraria, examinarán los agravios del RECURRENTE supliendo la queja deficiente y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78, siempre y cuando que el recurrente lo sea el ejido, núcleo de población o un ejidatario o comunero - particularmente considerados.

Respecto a la segunda obligación que encuadra la adición relativa en el sentido de que, "y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78", el autor que venimos citando se expresa de la siguiente manera: "se con-  
tríne a la Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito en sus correspondientes casos, a incurrir en las aberraciones que apuntamos en el apartado a) que antecede, y como consecuencia de la remisión al artícu-

lo 78, cuya adición las autoriza, por lo que en esta ocasión reproducimos las consideraciones que en torna a ésta hemos formulado. Debe recordarse que la adición practicada a este precepto comete el absurdo de que se analicen en la sentencia de amparo actos diversos de los reclamados en la demanda de garantías, situación anti-jurídica dentro de la que se coloca a los fallos de segunda instancia en el juicio constitucional". (14)

Sobre este comentario, en obvio de repeticiones nos remitimos a lo expresado en párrafos anteriores donde exponemos las razones de los multicitados motivos que inspiraron al legislador para crear el juicio de amparo en materia agraria con las características que presenta.

d).- Adiciones a la Queja y su Justificación.-

Sólo una adición se hizo a la queja, y es la referente a los términos para su interposición. El artículo que la contiene es el 97 de la Ley de Amparo, mismo que en un principio decía:

Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo prin

---

(14) Ignacio Burgoa, Ob. Cit. Págs. 141-142.

cipal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII y VIII del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifi que al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien -- afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo -- que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponer se en cualquier tiempo".

Se agregó a este artículo una última fracción que a la letra dice:

IV.- Quando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en -- cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo".

Por principio debemos entender que una sentencia que concede el amparo, queda debidamente cumplimentada cuando la autoridad o autoridades responsables obligadas por ella, la cumplen conforme a su contenido inte---

gral, apegándose al espíritu de la resolución misma, -- es decir, respetándose los límites indicados en la sentencia. Y tratándose de la sentencia que concedió el amparo, la autoridad o autoridades responsables restituirán al quejoso en el goce de las garantías violadas y al restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación en los justos términos precisados en la sentencia.

Una vez precisado lo que debemos entender por cumplimentar debidamente la sentencia que concedió el amparo, procederemos a comentar la adición relativa en el sentido de que la fracción citada omite en su texto, a nuestro modo de ver, injustamente, a los ejidatarios o comuneros individualmente considerados, mismos que -- conforme al texto citado, no tienen capacidad jurídica para interponer la queja en el caso que encuadra la mencionada adición.

Con la observación del párrafo anterior, la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Amparo, es a todas luces atinada, ya que como certeramente lo hace notar el Lic. Burgoa, que "importando el cumplimiento de una ejecutoria constitucional una cuestión de orden público, su consecución exhaustiva o cabal no debe quedar sujeta a un plazo dentro del que se entable la queja en el caso anotado". Además considera el autor citado --

---

que, "debe hacer extensiva la no preclusión de dicho recurso a cualquier supuesto en que exista defecto o exceso de ejecución, proscribiendo absolutamente el término de un año fijado en la fracción del artículo 97" (15)

Por último, el Lic. Burgoa manifiesta su inconformidad en el sentido de que al numeral comentado se haya sumado una fracción más, que es la adicionada ya que en técnica legislativa hubiese bastado aumentar a dicha fracción III una disposición que estableciera, "...así como en el caso en que el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal".

La razón de técnica legislativa que aduce el Maestro Burgoa la consideramos válida, pero creemos que en ella deben comprenderse también a los ejidatarios o comuneros particularmente estimados.

En tal virtud, debería establecer la fracción III del artículo 97:

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifi que al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22-

de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo; así COMO EN EL CASO EN QUE EL QUEJOSO LO SEA UN EJIDATARIO O COMUNERO O UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL".

## CONCLUSIONES

- 1.- Dentro de la evolución histórica de nuestro pueblo, se puede advertir que la concentración de la tierra en pocas manos, ha sido el problema más importante de nuestro país. Por este problema se derrotó a la Triple Alianza - Precortesiana; se produjo la guerra de Independencia; se guiaron los liberales durante la Reforma, y se llegó a arrastrar al pueblo a ese magno movimiento revolucionario de 1910.
- 2.- La injusta distribución de la tierra hizo que un "factor real de poder" como lo es la clase campesina, lograra -- que el Constituyente de 1917 estableciera en nuestra -- Constitución Federal, un nuevo concepto de propiedad con función social sujeto a las modalidades que dicte el interés público, y además hizo posible que la Nación recuperara definitivamente y reafirmara su propiedad original, no sólo como un derecho, sino acaso más como una -- obligación de conservar y regular el adecuado uso de sus recursos naturales, obligado a que éste estableciera las formas jurídicas para evitar el acaparamiento immoderado e indolente aprovechamiento de las tierras.
- 3.- El Derecho Agrario Mexicano es una sub-rama del Derecho Social. Nuestro Derecho Agrario está formado por un conjunto de normas que se dirigen a un determinado grupo social, protegiéndolo al traducir la suma de sus patrimonios económicamente negativos, por lo pobre, en una fuerza jurídica capaz de oponerse a la de un interés patrimonialmente positivo, por ende, estas normas rigen todas -- las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la organización y explotación de la propiedad ejidal y de -- la pequeña propiedad.
- 4.- Consignando nuestra Constitución Política las garantías individuales y sociales, estimamos procedente la iniciativa que propone el Lic. Trueba Urbina, en el sentido de que se adicione el artículo 103 Constitucional, en los -- términos siguientes:

"...los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales y sociales.

Con tan necesaria adición, el juicio de amparo se transformaría en una institución político-social, pues por una parte se controlaría constitucionalmente, además de los derechos del hombre individuo, los derechos del -- hombre social.

- 5.- En el juicio de amparo, cuando el quejoso lo sea un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o un comunero, se les exceptúa de rendir la protesta de decir verdad para que manifiesten cuáles son los hechos o abstenciones que les constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación. En tal virtud, la disposición contenida en el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley de Amparo, referente al recurso de revisión, que establece que, "..... cuando se interponga el recurso de revisión directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o en su caso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, "deberá hacerlo saber bajo protesta de decir verdad", al juez o autoridad que haya dictado la resolución recurrida...", debe ser inoperante cuando lo interpongan los sujetos procesales que se mencionan.
- 6.- Respecto a la fracción II del artículo 91 de la Ley, también referente al recurso de revisión, que establece que: "Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias; ..", la Suprema Corte de Justicia a través de su Segunda Sala ha estimado en tesis referida a un juicio de amparo que no es de estricto derecho, que: "cuando se trate de pruebas que complementen las exhibidas con la demanda, la Suprema Corte por equidad, puede permitir que dichas pruebas se presenten en la revisión y tenerlas en cuenta para el efecto complementario que se ha dicho;.." En consecuencia, la tesis debe operar también en el juicio de amparo en materia agraria.
- 7.- La facultad concedida en el artículo 102 de la Ley, a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Colegiado de Circuito en el caso de que desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, para que impongan al recurrente o a su abogado, o a ambos, una multa de doscientos a un mil pesos, debe concederse también a los jueces de Distrito.
- 8.- Con la adición que se hizo a nuestro artículo 107 Constitucional, se sentaron las bases constitucionales de un nuevo juicio de amparo en materia agraria, pues al establecer la suplencia de la queja deficiente, se creó un nuevo procedimiento.
- 9.- La suplencia de la queja deficiente en materia agraria es obligatoria, siendo así, su aplicación no queda a la voluntad discrecional del juez cuando se advierte la violación manifiesta de los derechos agrarios.

- 10.- En el juicio de amparo la suplencia de la queja en materia agraria, es más amplia que en materia penal o en materia del trabajo, en el sentido de que si en la demanda de amparo agrario no se expresó con precisión el acto reclamado a la autoridad responsable, el juez de Distrito, de oficio, recabará datos y pruebas para precisarlo, cosa que no se presenta en las otras materias en que procede la suplencia de la queja deficiente.
- 11.- La expresión "materia agraria" que se usa en los artículos 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo, debe entenderse referida únicamente a los juicios de amparo que tramiten como quejosos los ejidos o núcleos de población en su carácter comunitario o los ejidatarios o comuneros particularmente considerados.
- 12.- La adición que consigna el artículo 86 de la Ley, relativo al recurso de revisión, adición que establece que: "En materia agraria el término para interponerse la revisión será de diez días", no rompe como afirma el Maestro Euzgo, el principio de igualdad entre las partes, pues a nuestro modo de ver, con la adición referida, -- se pretende lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso, a través de un desequilibrio necesario para realizar lo que denomina Couture, "igualdad por compensación".
- 13.- La redacción de la fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, referente al recurso de revisión, debería estar en los términos siguientes:

V.- Tratándose de amparos en materia agraria, examinarán los agravios del recurrente, supliendo la queja deficiente y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78, siempre y cuando que el recurrente lo sea el ejido, núcleo de población o un ejidatario o comunero particularmente considerados.

Quedando la redacción de la fracción citada, en los términos indicados, los sujetos procesales mencionados gozarán de la suplencia ya sea como quejosos o como terceros perjudicados.

- 14.- Por razón de técnica legislativa, debe suprimirse la fracción IV del artículo 97 que se refiere a los términos para la interposición de la queja, y adicionarla a la fracción III del propio artículo, estableciendo que, "...en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo; así como en el caso en que el quejoso lo sea un ejidatario o comunero o un núcleo de población ejidal o comunal".

- 15.- Los artículos 90. bis, 13 fracción VII y 28 fracción -- III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, exigen que la reclamación deberá formularse con motivo fundado, requisito que en realidad no tiene razón de ser ya que la determinación de si es fundado o no, se hará hasta que el recurso se estudie y se resuelva en un sentido o en otro.
- 16.- Las adiciones y reformas legales que se han formulado a la Legislación de Amparo, son dignas de elogio. Indudablemente que las ideas fundamentales que inspiraron al legislador, fueron las de crear un juicio de amparo al nivel de las posibilidades, tanto de los núcleos de población ejidal o comunal, como de los ejidatarios y comuneros en lo particular. También la de estructurar el juicio de amparo en materia agraria, no como una simple y amplia forma de suplir la queja, sino como un nuevo procedimiento en el que, conservándose lo esencial de nuestro juicio de amparo, se establecen reglas especiales sobre personalidad, términos para la interposición de la demanda, la revisión y la queja; se simplifica la demanda, se obliga a las autoridades responsables a precisar los actos que realmente hayan ejecutado o tratado ejecutar y se da al juez la posibilidad de hacer llegar al juicio, las pruebas necesarias para que pueda conocer con exactitud, tanto la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, como los derechos agrarios realmente concedidos al quejoso. Finalmente con dichas reformas y adiciones, se logra a través del control de la constitucionalidad, que se mantenga el respeto al régimen jurídico ejidal que le dio la Revolución Mexicana.

## B I B L I O G R A F I A

- LIC. IGNACIO BURGOA.- El Juicio de Amparo. México, 1966.
- LIC. IGNACIO BURGOA.- El Amparo en Materia Agraria. México, 1964.
- LIC. ANGEL CASO.- Derecho Agrario. México, 1950.
- DRA. MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ.- El Derecho Agrario en México.
- GUILLERMO CABANELLAS.- Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires.
- DR. MARIO DE LA CUEVA.- Derecho Mexicano del Trabajo. México, 1964.
- LIC. MIGUEL DE LA MADRID H.- Apuntes de Derecho Constitucional.
- LIC. HECTOR FIX ZAMUDIO.- El Juicio de Amparo. México, 1964.
- DR. EDUARDO GARCIA MAYNEZ.- Introducción al Estudio del Derecho.
- DR. OCTAVIO A. HERNANDEZ.- Curso de Amparo. México, 1966.
- FERNANDO LASALLE.- Qué es la Constitución. Buenos Aires.
- LIC. ROMEO LEON ORANTES.- El Juicio de Amparo. México, 1957.
- DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- El Problema Agrario de México. México, 1964.
- DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- El Derecho Social. México, 1953.
- LIC. VICTOR MANZANILLA S.- México, 50 Años de Revolución. Tomo III. La Política. México, 1961.
- OROZCO Y HERRA.- Historia Antigua y de la Conquista de México. México, 1880. T.S.
- W. LUIS OROZCO.- La Organización de la República Mexicana. T. II.
- MANUEL PAYNO.- Tratado de la Propiedad. México, 1869.
- LIC. ALEJANDRO REA MOGUEL.- México y su Reforma Agraria Integral. México, 1962.
- DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.- La Constitución Reformada. México, 1962.
- DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.- Legislación de Amparo. México, - 1967.
- LIC. JORGE TRUEBA BARRERA.- El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. México, 1963.

LIC. JUVENTINO V. CASTRO.- La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. México.

LIC. FELIPE TENA RAMIREZ.- Derecho Constitucional Mexicano, México, 1964.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, comentado por el LIC. MANUEL HINOJOSA ORTIZ.- México, 1960.

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES.- Núm. 18 de - 16 de Noviembre de 1967.

DIARIO "EL UNIVERSAL", de 13 de Mayo de 1967. Secc. Editorial.

DIARIO "TRCPICO" de Acapulco, Gro., de 16 de Diciembre de 1959.

JURISPRUDENCIA.